

35

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

"LA ANTINOMIA Y OSCURIDAD SOBRE LA EXTINCION DE LA REPRESENTACION".

T E S I S

QUE PARA ASPIRAR A LA OBTENCION DEL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

MARIA TERESA DE JESUS ARCE ORTIZ

Asesor: DR. GABRIEL MORENO SANCHEZ



MEXICO

2000

2034/06



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

No. 018 /2000

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

La alumna MARIA TERESA DE JESUS ARCE ORTIZ - elaboró en este Seminario bajo la asesoría del Dr. Gabriel Moreno Sánchez, la tesis denominada "LA ANTINOMIA Y OBSCURIDAD SOBRE LA EXTINCION DE LA REPRESENTACION", que consta de 141 fojas útiles.

La tesis de referencia satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, - otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 26 de Mayo del 2000.

DR. IVAN LASUNES PEREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

ILP'egr.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS, que me ha dado Su amor invaluable y es el autor de todas las cosas maravillosas que hay a nuestro alrededor. Sin El nada sería posible y gracias a El he podido seguir adelante cada día de mi vida.

A la UNAM y particularmente a la Facultad de Derecho, que brinda la oportunidad de obtener el conocimiento necesario y nos educa no sólo en lo intelectual, sino aún en lo moral, para desarrollarnos profesionalmente y nos impulsa al compañerismo y deseo de superación.

Al Doctor Iván Lagunes Pérez, quien dirige de manera excelente el Seminario de Derecho Civil y motiva a los estudiantes al esfuerzo, dedicación y amor por esta rama del Derecho.

Al Doctor Gabriel Moreno Sánchez, por su maravillosa calidad humana y su profundo deseo de ayudar a todos aquellos que nos acercamos a él. Mi agradecimiento profundo por su tiempo, su paciencia, su manera tan profesional de asesorarme en este trabajo y porque personas como él engrandecen nuestra patria y nuestra profesión.

A los profesores de la Facultad de Derecho, que vierten en nosotros su conocimiento y experiencia, sin lo cual sería imposible comprender el valor del Derecho en nuestro medio social. De manera muy especial, quiero agradecer al Licenciado Angel Guerrero Linares, porque brinda a sus alumnos la maravillosa oportunidad de aprender, vivir y amar al Derecho.

DEDICATORIAS.

A la memoria de mi madre ABIGAIL ORTIZ RODRIGUEZ, quien con su amor, apoyo y dedicación me guió durante toda mi trayectoria educativa, compartiendo conmigo los éxitos y fracasos que se presentaron en el camino y me motivó con su ejemplo a luchar por ser mejor cada día. Sé que hasta el día de mi muerte, su presencia y su enseñanza estarán vivas en mi corazón.

A mi padre JAVIER ARCE HERNANDEZ, porque con su esfuerzo nos enseñó a abrimos camino en la vida y a luchar por aquello que deseamos.

A mi hermana CONSUELO ARCE ORTIZ, pues ella fue el ejemplo a seguir, la inspiración de cada día, y por el profundo amor y respeto que sembró en mi corazón desde mi infancia. Su esfuerzo por este logro fue siempre a la par con el mío.

A mi familia JOSE MANUEL ARCE ORTIZ, JOSE MANUEL ARCE TRONCOSO, MARA TRONCOSO, FRANCISCO JAVIER ARCE ORTIZ, ROSA DE GUADALUPE GONZALEZ HUERTA, ABIGAIL ARCE GONZALEZ, MARTIN LOPEZ ARCE, MONSERRAT LOPEZ ARCE, ARTURO LOPEZ ARCE y ROSA LILIA ORTIZ RODRIGUEZ, así como a todos mis compañeros y amigos, en especial a JUDITH CARBAJAL CENTENO, por el apoyo y comprensión que siempre me brindaron.

A RICARDO CISNEROS ARENAL, porque llegó a mi vida en el momento indicado y desde entonces se convirtió en esa "ayuda idónea" que con apoyo, dedicación y amor me ha mostrado la importancia de vivir y luchar cada día como si fuera el último. Gracias por estar siempre conmigo.

INDICE.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I:	
<u>LA FIGURA JURIDICA DE LA REPRESENTACION</u>	1
a) CONCEPTO DE REPRESENTACION	21
b) TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION	31
CAPITULO II:	
<u>ANALISIS DE LA REPRESENTACION EN DOS SISTEMAS JURIDICOS</u>	38
a) EN EL DERECHO FRANCES	39
b) EN EL DERECHO ESPAÑOL	47
CAPITULO III:	
<u>LA REPRESENTACION EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO</u>	59
a) TIPOS DE REPRESENTACION	59

b) DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACION, PODER Y MANDATO	66
c) EL CONTRATO DE MANDATO CUADRO COMPARATIVO DE LAS TRES LEGISLACIONES	68 99

CAPITULO IV:

<u>CRITICA A LOS ARTICULOS 2595 FRACCION III, 2600, 2601 Y 2602 DEL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.</u>	104
a) FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO	104
b) ANALISIS DEL ARTICULO 2595 FRACCION III	118
c) ANALISIS DEL ARTICULO 2600	120
d) ANALISIS DEL ARTICULO 2601	122
e) ANALISIS DEL ARTICULO 2602	123
f) ANTINOMIA DE LOS ARTICULOS ANALIZADOS	124
g) NECESIDAD DE MODIFICARLOS ESTABLECIENDO COMO UNIFORMIDAD QUE LA REPRESENTACION NO SE EXTINGA CON LA MUERTE	125
h) CONVENIENCIA DE ESTABLECER QUE SE DEBEN CONCEDER LOS MISMOS DERECHOS A LOS HEREDEROS DEL PODERDANTE PARA EXIGIR AL MANDATARIO, RENDICION DE CUENTAS; ASI COMO OTORGARLES LA FACULTAD DE REVOCACION DEL MANDATO	125

En primer término conviene analizar en un primer capítulo el concepto de capacidad e incapacidad jurídica, sus diversos grados y la forma en que esto influye para dar origen a la figura jurídica de la representación. Se analizarán también las variadas formas de representación y las teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de esta creación del derecho.

En el segundo capítulo se presenta una comparación relativa a los puntos señalados en el párrafo anterior respecto de la legislación francesa y española.

El capítulo tercero estudiará la figura jurídica de la representación, pero ahora en el orden jurídico mexicano y analizamos la forma en que nuestra legislación contempla y regula esta figura. Asimismo pretendo establecer una diferencia clara entre representación, poder y mandato, situación que no se contempla en nuestro Código y por ello se analiza el contrato de mandato, su concepto, partes que intervienen, clasificación, requisitos de fondo y forma, obligaciones de las partes, así como tipos de mandato y poder.

Finalmente, en el capítulo cuarto analizo el estudio de las formas de extinción del mandato, y vierto una propuesta para modificar los artículos 2595, 2600, 2601 y 2602 de nuestro Código Civil, con la finalidad de justificar la no extinción inmediata del mandato por la muerte, resolviendo de esta manera la antinomia que se encuentra en dichos artículos.

III

Se propone en las conclusiones el contenido que se estima adecuado sobre los preceptos relativos y las ventajas o provechos de la reforma para lograr mayor seguridad jurídica en este campo.

INTRODUCCION.

La humanidad ha librado desde siempre una incansable lucha por mejorar y facilitar la vida en cada uno de sus aspectos, avanzando en la ciencia, la tecnología, la convivencia social y logrando aplicaciones maravillosas, sirva como ejemplo en el campo médico, la invención de vacunas y medicamentos que cada día controlan más enfermedades, así como muchas otras cosas que han permitido mejorar los niveles de vida.

No podemos aislar de todos estos avances el campo del derecho, pues también se han creado diversas figuras que facilitan la convivencia del hombre en sociedad; dentro de éstas se encuentra la figura jurídica de la representación, misma que otorga la posibilidad de realizar con plena validez todos los actos jurídicos posibles, sin más limitación que la que la propia ley establezca; así como el contrato de mandato que nos permite actuar por medio de una persona que nos represente.

A pesar de todos los avances, debemos reconocer que cada día podemos mejorar los medios que nos han legado, reformando o agregando cosas que nos permitan realizar cada día más adelantos en nuestro medio jurídico y social, siendo ésta una de las principales finalidades de la presente investigación, para lo cual resulta necesario analizar, aún comparativamente, diversos conceptos que se relacionan con el contrato de mandato.

CAPÍTULO I.

LA FIGURA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN.

SUMARIO

a) Concepto de Representación. b) Teorías sobre la Naturaleza Jurídica de la Representación: 1. Teoría de la Ficción. 2. Teoría del Nuncio. 3. Teoría de la Cooperación de Voluntades. 4. Teoría de la Sustitución.

El hombre es un ser que, con el transcurso de los años, ha evolucionado en todos los aspectos, tanto físicos como sociales; así, en su afán por hacer más fácil la vida en común, ha realizado grandes descubrimientos a través de la historia.

En el campo del derecho, el hombre ha creado una figura jurídica con la finalidad de poder realizar con mayor eficacia todas sus actividades, rompiendo jurídicamente con el principio físico de que un cuerpo no puede ocupar simultáneamente dos lugares en el espacio. Esta importante creación ha recibido el nombre de representación.

Antes de determinar el concepto de la representación y sus alcances, es preciso hacer mención de un aspecto igualmente importante, punto central de la misma y que podríamos decir da origen a la figura jurídica que venimos comentando: la capacidad.

La capacidad es un atributo de la personalidad, entendido como la “aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; así como para, por sí mismo, hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio”¹.

Según Edgardo Peniche, la capacidad jurídica es “la aptitud natural y legal que tiene la persona física para ser titular de derechos y obligaciones, y para poderlos ejercer por sí misma o por sus representantes, teniendo la libre administración de sus bienes y persona”².

Para Miguel Angel Quintanilla, “la capacidad para intervenir en los negocios jurídicos, está constituida por la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer”³.

Finalmente, Ramón Sánchez Medal define la capacidad jurídica como “la aptitud que la ley reconoce a la persona para adquirir y tener derechos; que es la “capacidad de goce”, o para usar o poner en práctica esos derechos, que es la “capacidad de ejercicio”⁴.

De las anteriores definiciones, se desprende que se reconoce a los individuos la capacidad para la obtención de los derechos y obligaciones, con el fin de permitir el

¹MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín: Teoría General de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, 2a. edición, 1991, p. 57.

²PENICHE LOPEZ, Edgardo: Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 17a. edición, 1983, p. 89.

³QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel: Derecho de las Obligaciones. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2a. edición, 1981, p. 45.

⁴SANCHEZ MEDAL, Ramón: De los Contratos Civiles. México, Ed. Porrúa, 13a. edición, 1994, p. 42.

nacimiento de las miles de relaciones jurídicas que día con día se van abriendo paso en el medio social. Asimismo, es menester mencionar que dichas definiciones hacen una distinción al hablar de dos tipos de capacidad, una pasiva y otra activa, que claramente pueden observarse en la definición del maestro Sánchez Medal cuando dice que hay “capacidad de goce” y “capacidad de ejercicio”.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Comprende únicamente la facultad de “tener” esos derechos y esas obligaciones. Es una forma de capacidad que limita al individuo, porque si bien es cierto que goza de la titularidad de determinados derechos y obligaciones, también lo es que está imposibilitado para ejercerlos por sí mismo, pues la ley no lo faculta para ello.

La capacidad de goce es inherente a la persona, por el sólo hecho de serlo, la ley la reconoce. El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, textualmente dice lo siguiente: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”. Podemos observar que el legislador buscó proteger los intereses de las personas, reconociéndolas, desde antes de su nacimiento, aún cuando ese reconocimiento y protección sean limitados, es importante destacar el acierto del legislador al regular y reconocer la capacidad de goce al “nasciturus”, reconociéndole capacidad para heredar, recibir legados o

donaciones y contar con un nombre, siempre que nazca vivo y viable, según el artículo 337 del Código Sustantivo, que dice: “Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad”.

Al respecto, el jurista Martínez Alfaro señala que si se le tiene por nacido, se tendrá por iniciada su capacidad de goce, para los efectos declarados en el Código, desde la concepción⁵. Es decir, estamos ante una condición suspensiva que consiste en el hecho de que el niño nazca vivo y viable, retro trayéndose los efectos al momento de la concepción.

La capacidad de goce es, pues, un atributo congénito de la persona: sin ella no existe personalidad jurídica; su ausencia es la privación de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

La ley no podría señalar incapacidades de goce, de derecho o jurídicas generales sin atentar contra la dignidad humana o sin negar la personalidad jurídica⁶.

Hemos aludido a la personalidad jurídica, por lo cual es necesario establecer la diferencia que existe entre ésta y la capacidad de goce. Con relación a lo anterior,

⁵Cfr. MARTINEZ ALFARO, Joaquín: op. cit., p. 59.

⁶Cfr. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel: Contratos Civiles. México, Ed. Porrúa, 5a. edición, 1994, p. 36.

Domínguez Martínez dice que ciertamente la capacidad de goce y la personalidad jurídica se adquieren desde la concepción y se pierden con la muerte; aquella es paralela y consecuencia necesaria de la personalidad hasta el grado de que ha llegado a confundirsele; sin embargo, es importante destacar que la distinción se impone, pues se puede ser persona más o menos capaz, pero no se puede ser más o menos persona, persona se es o no se es. La personalidad es la titularidad potencial de una serie indeterminada de relaciones, mientras que la capacidad jurídica es la medida que delimita los contornos de la personalidad. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, es una mera posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse. La capacidad alude a situaciones concretas. Aquella es única, indivisa y abstracta; ésta es múltiple, diversificada y concreta. La personalidad jurídica es un concepto jurídico fundamental, inmutable, único, cuyo contenido no ha variado ni variará, independientemente del orden jurídico en el que sea analizada, siempre y cuando conserve su sustancia ética. La capacidad de goce puede, en cambio, ser objeto de graduaciones, se tiene más o menos capacidad de goce⁷. La ley, al imponer una capacidad de goce, presupone la existencia de la persona jurídica; por tanto, la personalidad jurídica es el reconocimiento que hace la ley, a una persona física o jurídica, como centro de imputación de normas jurídicas y que les permite actuar válidamente en un número ilimitado de relaciones jurídicas.

⁷Cfr. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo: Derecho Civil. Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. México, Ed. Porrúa, 3a. edición, 1992, p. 169-170.

Derivado de lo anterior, conviene expresar que no existe una incapacidad total de goce, pero sí podemos hablar de diferentes grados de capacidad; entendiendo la incapacidad de goce como la situación que se presenta “cuando un derecho, concedido a la generalidad de las personas, le es negado a cierta categoría de ellas o a determinada persona. La razón jurídica de este tipo de incapacidad consiste siempre en el propósito de proteger los intereses sociales; son, por tanto, disposiciones de orden público”⁸.

Rojina Villegas comparte la opinión expresada en el párrafo anterior, al decir que en cuanto a la capacidad de goce, sólo se admite que existe una incapacidad parcial, nunca total y que es por razones de interés público únicamente, por lo que se niega en ciertos casos una capacidad de goce total⁹.

Estimo que es importante la aclaración descrita, pues al decir que una persona tiene determinada incapacidad de goce, no estamos desconociendo su personalidad jurídica y, por ende, su carácter de persona, sino que únicamente se está limitando su capacidad o negándole ésta, pero sólo respecto de un derecho en particular, todo ello con el fin de proteger los intereses colectivos que podrían ser afectados con el reconocimiento de ese derecho en específico. Por lo anterior es que la doctrina y el legislador han considerado lo que llamamos “grados de capacidad de goce”:

⁸BEJARANO SANCHEZ, Manuel: Obligaciones Civiles. México, Ed. Harla, 3a. edición, 1984, p. 130-131.

⁹Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano. Obligaciones. México, Tomo V, Vol. I., Editorial Porrúa, 5a. edición, 1985, p. 384.

1°.- El grado mínimo corresponde al nasciturus, quien, como ya lo hemos expresado, está facultado por la ley para heredar, recibir legados o donaciones, contar con un nombre, siempre y cuando nazca vivo y viable.

2°.- El siguiente grado corresponde a los menores de edad, mismos que tienen capacidad para ser titulares de derechos patrimoniales y de familia, así como laborales al cumplir los catorce años de edad. Los menores de edad tienen las siguientes restricciones:

a) Para contraer matrimonio se requiere que el hombre haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce, según el artículo 148 de nuestro Código Civil;

b) No están facultados para ser tutores (artículo 503 fracción I del Código Civil);

c) Para reconocer a los hijos extramatrimoniales se requiere que los menores hayan cumplido la edad requerida para contraer matrimonio más la edad del niño que se va a reconocer (artículos 361 y 362 del Código Civil);

d) Para legitimar a un hijo requiere lo mismo que en el caso anterior (artículo 355 en relación con 361 y 362 del Código Civil);

e) Para hacer testamento, es necesario que tenga dieciséis años cumplidos (artículo 1306 fracción I del Código Civil en contrario sensu);

f) No pueden adoptar (artículo 390 del Código citado);

g) No gozan de derechos políticos para votar y ser votados (artículo 55, 58, 82, 94, y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);

h) No pueden ser curadores (artículo 622 en relación con 503 fracción I del Código Sustantivo), e

i) No pueden representar a ausentes (artículo 660 en relación con el numeral 503 fracción I del Código de la materia).

3°.- El mayor privado de inteligencia (artículo 450 del Código Civil), está facultado para ser titular de derechos patrimoniales, pero está incapacitado para contraer matrimonio, ser titular de la patria potestad o de la tutela.

4°.- Los mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales tienen el grado máximo de capacidad de goce, pero aún así, existen algunas restricciones al respecto:

a) En materia de derechos políticos (artículos 55, 58, 82, 94 y 95 de nuestra Constitución);

b) Para adoptar requieren veinticinco años cumplidos (artículo 390 del Código Civil);

c) En materia de contratos entre consortes (artículo 176 del Código Civil), por ejemplo cuando uno de los cónyuges se constituye en fiador u obligado solidario del otro requerirán autorización judicial; también cabe destacar, que sólo podrán celebrar contratos de compraventa cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes;

d) Para contraer nuevo matrimonio (artículo 289 del Código Civil);

- e) Por el cargo u oficio que desempeñan (artículos 1324, 1680, 2276 y 2280 del Código Civil);
- f) En casos de deslealtad, tratándose de la capacidad para heredar (artículo 1316 del Código Sustantivo);
- g) Los extranjeros (artículo 27 Constitucional);
- h) Los ministros de culto (artículo 130 Constitucional y 1325 del Código Civil), e
- i) Los condenados por sentencia civil o penal.

Conforme a todo lo expresado, podemos decir que la capacidad de goce puede faltar en determinadas personas, pero solamente respecto de uno o varios derechos en específico, siendo, por tal motivo, incapaz para algo en razón de la regulación jurídica que exista para esa situación en particular, o bien, ser capaz para ella pero incapaz para otra u otras. Así pues, no podemos hablar de una absoluta capacidad de goce porque nadie está facultado con toda clase de derechos, pero tampoco es posible considerar que una persona es absolutamente incapaz, dado que esto significaría, como ya hemos mencionado, la negación a su personalidad jurídica.

Cuando un individuo celebra un acto jurídico, sin tener la capacidad de goce respecto del mismo, dicho acto es sancionado con la nulidad absoluta. La razón jurídica de esto, encuentra su base en que las incapacidades de goce se establecen con la finalidad de

proteger intereses de orden público, en normas prohibitivas, cuya violación originará un hecho ilícito y, por tanto, viciado de nulidad absoluta.

Por último, respecto de la capacidad de goce, es importante mencionar que según el artículo 22 del Código Civil: “La capacidad jurídica de las personas físicas... se pierde por la muerte...”; sin embargo, Ortiz Urquidi dice que así como se adelanta la capacidad de goce en el nasciturus, también puede considerarse que ésta se prolongue en ocasiones hasta después de la muerte, como es el caso de la presunción de muerte, donde probablemente se inicie un procedimiento de ausencia considerando a una persona como viva, cuando en realidad ya ha muerto.

Hemos dicho que la capacidad comprende dos aspectos: uno de fondo que implica la titularidad de derechos y obligaciones, llamado capacidad de goce, ya estudiado, y otro instrumental, que contiene la posibilidad de actuar por sí o por conducto de terceros, al que se ha denominado capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce puede existir sin la capacidad de ejercicio, pero ésta no es posible sin aquella porque no pueden realizarse actos jurídicos sin la existencia del derecho relativo a ese acto, pero sí puede existir el derecho sin la posibilidad de ejercerlo.

“La capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer directamente los derechos, contraer y cumplir obligaciones y comparecer en juicio por sí mismo”¹⁰, o por conducto de su representante.

El jurista Zamora y Valencia dice que “la capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y sus obligaciones, ya sea por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales”¹¹.

“La capacidad de ejercicio es la que tienen las personas mayores de edad sanas, para ejercer por sí mismas sus derechos y cumplir las obligaciones que contraigan legalmente”¹².

Estas definiciones nos permiten comprender que la ley faculta a las personas para ejercer sus derechos, cuando éstas cumplen con los requisitos que aquella establece, porque de nada servirá que la ley reconozca derechos a favor de las personas si juntamente con ellos no les otorga las facilidades necesarias para llevarlos a la práctica, mediante el otorgamiento de actos jurídicos que consisten en manifestaciones de la voluntad.

Hay dos especies en la capacidad de ejercicio: la sustancial o formal y la procesal. La primera implica la facultad de obligarse, celebrar actos jurídicos, administrar y disponer

¹⁰ MARTINEZ ALFARO, Joaquín: op. cit., p. 63.

¹¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel: op. cit., p. 36.

¹² PENICHE LOPEZ, Edgardo: op. cit., p.90.

libre y personalmente de sus bienes; la segunda permite comparecer en juicio, para defender esos derechos por sí mismo, es decir, sin necesidad de representante legal.

La regla general es la capacidad, la excepción es la falta de ésta. Según el artículo 1798 del Código Civil: “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

La capacidad de ejercicio se inicia plenamente al cumplir la mayoría de edad, se va alcanzando gradualmente, pues se parte de una total incapacidad de ejercicio hasta llegar a la plenitud de ella, sin más limitaciones que las que la misma ley establece, siendo necesario recordar que, como ya apuntamos con anterioridad, no es posible que una persona goce de todos los derechos existentes, sino que debe limitarse a los que la ley le reconoce.

La edad para contratar es la cantidad de años que el derecho exige para que una persona pueda realizar por sí y válidamente los actos que la ley le reconoce o para librarla de las obligaciones que deberían corresponderle. La ley reconoce dos edades: la menor edad, entendida como la inferior a los dieciocho años, misma que implica la necesidad de un representante para poder actuar válidamente, conforme al orden jurídico y la mayor edad que otorga a la persona la plena capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones por sí misma y que comienza a partir de los dieciocho años.

El artículo 24 del Código Civil establece que “el mayor de edad tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”; en otras palabras, el mayor de edad goza de la capacidad de ejercicio, subordinada ésta, obviamente, a la capacidad de goce.

Los artículos 646 y 647 del ordenamiento legal invocado, al respecto dicen que “la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos” y autorizan a éste para disponer libremente de su persona y de sus bienes, confirmando lo señalado por el artículo 24 antes citado y sirviendo de base a lo que la doctrina sostiene con relación a este tema en particular.

Si bien es cierto que la capacidad de ejercicio comienza con la mayoría de edad, también lo es que dicha capacidad puede anticiparse de un modo parcial en los casos expresamente fijados por la ley, que son:

1. Los menores emancipados, quienes están facultados para celebrar actos de administración. Es necesario mencionar que la emancipación es una institución de derecho civil, por la cual, el menor sale de la patria potestad o de la tutela y adquiere una capacidad de ejercicio parcial y anticipada. Esta emancipación se obtiene en virtud del matrimonio y una vez obtenida, es irrevocable, así lo establecen los artículos 641 y 643 del Código sustantivo aludido.

2. Los mayores de dieciséis años pueden testar y firmar contratos de trabajo, según los artículos 1306 del Código Civil y 23 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Los menores de edad solteros pueden celebrar actos de administración respecto de sus bienes (artículos 428, 429, 435 y 537 fracción IV del Código Civil).

Por otro lado, así como hablamos de grados de capacidad de goce, también es posible hablar de grados de capacidad de ejercicio. La capacidad será mayor, conforme se tengan menos restricciones. Al hablar de esta tema respecto de la capacidad de goce, decíamos que no puede existir una plena incapacidad; por el contrario, es completamente válido hablar de una total y absoluta incapacidad de ejercicio, es decir, la incapacidad de ejercicio puede ser total o parcial.

El grado máximo de incapacidad de ejercicio corresponde al nasciturus y a los mayores sujetos a interdicción, quienes carecen por completo de la posibilidad de ejercer por sí mismos sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

El siguiente grado pertenece a los incapaces que carecen de su cabal juicio, pero que tienen intervalos de lucidez.

Posteriormente se encuentra el menor no emancipado, quien carece de facultades para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo, pero sí puede testar al cumplir los dieciséis años de edad y administrar los bienes que haya adquirido con su trabajo.

En el siguiente nivel se encuentran los menores emancipados que, como ya dijimos, pueden administrar libremente sus bienes, pero siempre respetando las restricciones que marca la ley.

El último grado de capacidad de ejercicio corresponde a los mayores de edad, mismos que gozan de la libre disposición de su persona y sus bienes, así como de la facultad para comparecer a juicio personalmente.

No estamos tratando de decir que los incapaces carecen de voluntad, sino que su voluntad es insuficiente para celebrar válidamente un acto jurídico y debido a ello, la ley busca proteger los intereses de aquellos sujetos faltos de entendimiento por alguna razón física o mental, que les impide externar su voluntad eficazmente.

La ley reconoce en el artículo 450 del Código Civil, dos tipos de incapacidad: natural y legal.

La incapacidad natural supone un estado psíquico transitorio o permanente que disminuye o anula la aptitud para comprender el valor de los comportamientos y de las conductas e incluso la facultad del sujeto, de la persona para determinarse¹³; es lo que los penalistas llaman la incapacidad de querer y entender.

La incapacidad legal es aquella que la ley fija de manera taxativa y que impide que el sujeto pueda realizar aquellos actos que la norma le prohíbe por razones puramente inherentes a su persona. Se ve, pues, que la incapacidad natural puede coincidir con la incapacidad legal; pero ésta no coincide siempre con la incapacidad natural¹⁴.

Barbero - citado por Domínguez Martínez¹⁵ -, hace una clasificación distinta de los tipos de incapacidad, señalando la incapacidad natural por ser derivada de una situación de hecho, de la naturaleza en que se encuentra el sujeto; total, en su extensión, porque se refleja, en todos los actos, incluso en el matrimonio, llevados a cabo por el sujeto en aquellas condiciones; y, permanente o transitoria, según perdure o pase el estado mental de donde nace; es decir, en una palabra exactamente conmensurada a la duración de dicho estado. Agrega Barbero que la valoración de la incapacidad legal se hace a veces sobre datos meramente presuntivos, sin tomar en cuenta las condiciones reales de cada uno de los sujetos, y a veces se le hace singularmente, sujeto por sujeto, pero sobre datos que, reales en

¹³Cfr. MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALETA, Salvador: Comentarios al Código Civil. México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, 1983, p. 979.

¹⁴Cfr. MUÑOZ, Luis: Teoría General del Contrato. México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, 1973, p. 205.

¹⁵Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo: op. cit., p. 187-188.

un momento, pueden también cesar sin que cese el efecto inhabilitante de la calificación formal permanente que han provocado por parte del ordenamiento jurídico (interdicción e inhabilitación).

La incapacidad legal opera de iure, mientras que, en los casos de incapacidad natural, se necesita su prueba y entra en juego la hipótesis del denominado “intervalo lúcido”.

Según Ortiz Urquidi, tienen incapacidad legal los menores emancipados, situación que se desprende del artículo 451 del Código Civil y tienen incapacidad natural y legal todos los sujetos mencionados en el artículo 450 del ordenamiento legal en cita, es decir, los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

También es importante destacar que únicamente la ley puede determinar la capacidad o incapacidad de ejercicio en las personas; así pues, los particulares no tienen ninguna facultad para ampliar, disminuir, reconocer o desconocer la facultad de los sujetos

para celebrar actos jurídicos, ya que como dijimos, ésta corresponde exclusivamente a la ley o a la autoridad judicial en los casos previstos por aquella.

La capacidad de ejercicio se puede perder de un modo temporal o definitivo. Temporalmente se extingue cuando se pierde la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, la sordomudez sin saber leer ni escribir o hay ebriedad o drogadicción consuetudinaria y habitual. La extinción será definitiva si la persona fallece o cuando nunca recupera la salud mental, ni deja de ser sordomudo, ebrio o drogadicto.

Las incapacidades de ejercicio se establecen buscando proteger derechos individuales de índole privado, pero también con un tercero, por ello, la sanción aplicable a un acto celebrado por un sujeto carente de este tipo de capacidad es la nulidad relativa. La nulidad por incapacidad de ejercicio sólo puede ser invocada por el incapaz por conducto de su representante legal.

Luis Muñoz¹⁶ hace una distinción respecto de la sanción aplicable, al decir que todos los actos realizados por sujetos afectados por incapacidad natural son plenamente nulos, mientras que los actos celebrados por las personas que padecen incapacidad legal son anulables, aunque es pertinente hacer precisiones en cuanto a la incapacidad legal del menor de edad: el menor de doce años en nuestro concepto no tiene voluntad, mientras que el

¹⁶Cfr. MUÑOZ, Luis: op. cit., p. 206.

mayor de dicha edad si tiene una capacidad para conducirse y saber las consecuencias de sus actos.

El acto afectado de nulidad relativa produce provisionalmente sus efectos (artículo 2227 del Código Civil) y dicha nulidad se extingue por la confirmación del acto con efectos retroactivos, por la ratificación tácita o por la prescripción, entendiéndose que la acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende, (artículo 638 del Código Civil distrital), según los artículos 2233 al 2236 del Código indicado.

Todo lo apuntado con anterioridad alude a las personas físicas; respecto a las personas jurídico-colectivas, desde su constitución se les reconoce la capacidad de goce. El artículo 26 del Código Civil dice que “las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

Una primera actitud respecto de la capacidad de ejercicio de las personas jurídico-colectivas, niega a estos entes jurídicos dicha capacidad, argumentando que los mismos carecen de voluntad y mentalidad propias, agregando que son construidas por el derecho, pero sin vida física propia, por lo cual requiere de sujetos con capacidad de ejercicio para que los representen legalmente, actuando como sujetos externos, independientes y ajenos a ella y que suplen, así, la carencia de capacidad de ejercicio en la persona jurídico-colectiva.

La teoría de los órganos concuerda con lo anterior, al decir que la persona jurídico-colectiva es una creación con irrealidad física, que carece de un lugar en el espacio, pero además agrega que está formada por una serie de órganos que son parte de ella y el medio por el que actúa internamente y frente a terceros, por tanto, no son representantes externos ni ajenos.

A pesar de lo anterior, debemos mencionar que es posible que una persona jurídico-colectiva haga uso de sus derechos y cumpla con sus obligaciones en las dos formas mencionadas, es decir, a través de sus órganos representativos, o bien, de representantes externos que obren por cuenta de la persona jurídico-colectiva. Así, el artículo 27 del Código Civil señala que “las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sean por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

Como ya hemos visto, la incapacidad de ejercicio, ya sea de las personas físicas o jurídico-colectivas, implica la imposibilidad de quien la sufra para intervenir directamente en la vida jurídica, de tal modo que no podrán celebrar actos jurídicos de manera personal, precisamente porque su incapacidad se los impide.

Por otra parte, aunque una persona no sea apta para hacer valer por sí misma sus derechos o para cumplir con sus obligaciones, no significa que no los tenga o que no pueda

ejercer los primeros o que no deba cumplir con las segundas, sino sólo que no puede ejercerlos por sí misma, y por lo tanto requerirá de otra persona para que en su representación lo haga; de ahí la necesidad jurídica de la representación, ya que sin ella sería lo mismo el tener o el no tener derechos; esto es, cuando no se pueden hacer valer ni por sí ni por otro, desde el punto de vista lógico significa que no los tiene, y se volvería al punto de partida, al indicar que faltaría la personalidad jurídica a ese ente¹⁷.

Una vez analizada la capacidad como punto importante de la representación, podemos avanzar y establecer el significado de ésta y su regulación jurídica.

a) CONCEPTO DE REPRESENTACION.

Ante la situación de tener derechos y no poder ejercerlos es que, desde hace mucho tiempo, los estudiosos del derecho crearon la figura jurídica de la representación, situación que se expresa en el artículo 1800 del Código Civil distrital, cuando dice que “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

En la antigua Grecia hubo una institución llamada “progenia” que permitía a individuos que no formaban parte de la polis, actuar válidamente en ésta por medio de un ciudadano griego. Se usaba una tablilla en donde se inscribían los nombres de un ciudadano

¹⁷Cfr. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel: op. cit., p. 36.

griego y de un extranjero; esa tablilla se dividía en dos, y cuando el extranjero iba a la polis, presentaba su mitad al griego que detentaba la parte restante y entonces éste o sus sucesores, realizaban por el extranjero todos los actos que las leyes de la polis le prohibían.

En Roma, el acto en virtud del cual se constituían derechos a favor de terceros o se contraían obligaciones a su cargo, era absolutamente nulo; sin embargo, para llenar la necesidad que satisface la representación, se recurrió a un doble acto: el primero servía para poner los derechos en cabeza de la persona que obraba en interés de otra, y el segundo para trasladarlos del primer adquirente al verdadero interesado. Era un procedimiento desventajoso, porque al exigir dos operaciones sucesivas, que podían estar separadas por largo tiempo, como necesariamente ocurría si se trataba de menores de edad a la espera de que éstos llegasen a la mayoría, sometía a los intervinientes al peligro de que sobreviniese la insolvencia de uno, con el perjuicio consiguiente para el otro. Los romanos, con su agudo sentido jurídico, pronto advirtieron todo lo imperfecto que era este procedimiento, cuyas deficiencias eliminaron paulatinamente. Así, desde la realización del primer acto, el pretor otorgó al verdadero interesado acciones útiles fundadas en la equidad y no en la realización del acto cumplido, al que era en realidad extraño. Pero si este recurso cubría al verdadero interesado, no protegía a los terceros que quedaban a merced de las acciones antiguas nacidas del acto, y de las útiles provenientes de la equidad, y tampoco protegía al gestor, quien debía responder ante los otros contratantes ajenos al mandato. Por ello el nuevo paso consistió en la concesión de excepciones, que en el procedimiento judicial romano consistía

en defensas que paralizaban las acciones emergentes del acto celebrado. El último progreso se operó cuando se suprimieron las acciones antiguas, ya de hecho paralizadas, por el juego de las excepciones, dejándose sólo subsistentes las acciones útiles. En esta forma el efecto del acto cumplido por una persona por cuenta de otra pasa, por así decir, por encima de la cabeza del intermediario, para realizarse exclusivamente en la persona del verdadero interesado. La teoría de la representación queda así completada¹⁸.

“La representación es una institución jurídica en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho, convencionales, legales o procesales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas”¹⁹.

“La representación es una institución en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubieran sido realizados por él”²⁰.

“La representación es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico-económica de otro sujeto (llamado representado) como si este último los

¹⁸Cfr. GARRONE, José Alberto: Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, Tomo III. Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo Perrot, p. 292.

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael: op. cit. p. 389.

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México. Ed. Porrúa, 6a. edición, 1993, p. 2802.

hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción”²¹.

“La representación es aquella institución por medio de la cual una persona realiza un acto o un negocio jurídico en nombre de otra y ocupando el lugar de ésta”²².

“La representación consiste en que una persona, el representante, sustituye a otra, el representado, actuando en su nombre y por su cuenta o únicamente por su cuenta; dicha actuación se realiza mediante la celebración de actos jurídicos; cuyos efectos se producen sólo en el patrimonio del representado, como si él hubiera celebrado el acto que materialmente otorgó el representante”²³.

“La representación implica la substitución de la voluntad de una persona por la de otra en la formación o celebración del negocio jurídico. En lugar de actuar el propio interesado, sobre el que recaerán los efectos del acto, lo hace otra persona en nombre y por cuenta (en interés ajeno) del primero, verificándose a su respecto, de modo indirecto (exclusivo o no), los efectos de esa actuación. La representación tipifica un caso particular de cooperación o colaboración jurídica de una persona en los negocios de otra”²⁴.

²¹ BEJARANO SANCHEZ, Manuel: op. cit. p. 134.

²² MUÑOZ, Luis: op. cit. p. 210.

²³ MARTINEZ ALFARO, Joaquín: op. cit. p. 65.

²⁴ DE GASPERI, Luis: Tratado de Derecho Civil I. Teoría General de los Hechos y Actos Jurídicos. Buenos Aires, Argentina. Tipografía Editorial Argentina, 1964, p. 654 y 655.

“Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto): se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero”²⁵.

“La representación es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra también capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz”²⁶. “Se puede definir a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra”²⁷.

Es pues, la representación, una creación de gran utilidad, una institución o figura, como ya hemos visto, que da al individuo la posibilidad de realizar todos aquellos actos jurídicos que le sean permitidos, sin más limitaciones que las que el mismo derecho establece.

²⁵ BORJA SORIANO, Manuel: Teoría General de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, 12a. edición, 1991, p. 244.

²⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: Derecho de las Obligaciones. México, Editorial Cajica, 5a. reimpresión, 1982. p. 335-336.

²⁷ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética. México. Editorial Porrúa, 9a. edición, 1996.p.3.

Son dos los elementos personales que forman parte de la representación: el representante y el representado.

Representante es aquella persona capaz que en un acto jurídico se encuentra facultada, por otra persona o por la ley, para emitir una declaración de voluntad ajena con la finalidad de obligarla jurídicamente.

El representado es aquella persona por quien se actúa, es decir, aquella cuya voluntad es declarada por el representante.

Tratándose del representante, éste debe tener la capacidad necesaria para realizar los actos que se le encomiendan. Se trata de la capacidad de ejercicio en general, aún cuando no tenga la capacidad de goce respecto de esos actos, derechos u obligaciones en específico.

La capacidad general es la aptitud que tiene una persona para intervenir por sí mismo en un contrato y para adquirir las consecuencias de derecho que se originen del mismo, sin requerir que el sujeto tenga una calidad específica y personal respecto del objeto del contrato o acto jurídico.

La capacidad específica consiste en la aptitud mencionada, pero además se requiere de una calidad especial de tipo personal, respecto del objeto del contrato o acto jurídico.

El representante, para obrar válidamente, requiere un título que debe cubrir dos requisitos:

1.- Que la representación haya sido otorgada formalmente (por la ley o por el representado), conforme lo expresado por el artículo 1801 al decir que “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”; y

2.- Que los actos que va a realizar se ajusten a los términos de la ley o del mandato, según sea el caso.

Sin embargo, la figura de la representación es presunta y surte efectos aunque de ésta ninguna constancia exista, tal es la situación que se presenta en la regulación del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: “El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente. La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien pueda legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan. Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso”.

El representante debe obrar por cuenta y a nombre del representado.

Por su parte, el representado debe tener la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos y consecuencias jurídicas que dimanen del acto otorgado por el representante.

La declaración de voluntad, emitida haciendo uso de la figura jurídica de la representación, corresponde al representado y por esta razón produce sus efectos en la esfera jurídica de éste. Los efectos de los actos de derecho celebrados por el representante afectarán únicamente el patrimonio y la persona del representado.

La razón de lo anterior está fundada en la misma ley, pues ésta, por una ficción, considera los actos realizados por el representante como si en realidad hubiera sido el representado quien los otorgara²⁸.

Generalmente, la representación puede tener lugar en todos los actos jurídicos que el representado tenga permitidos, es decir, que tenga la capacidad de goce para hacerlo; sin embargo, existen determinados actos que por su propia naturaleza requieren la intervención directa y personal del interesado y que, por tal razón, no admiten la representación. Otorgar un testamento (artículo 1295 del Código Civil), acudir a las juntas de avenencia en los

²⁸ "Ficción es un procedimiento de la técnica jurídica en virtud del cual se atribuye a algo, una naturaleza jurídica distinta de la que en rigor le corresponde, con el fin de obtener ciertas consecuencias de derecho, que de otra manera no podrían alcanzarse". GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: op. cit. p. 345.

divorcios voluntarios (artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.), y declarar como testigo, son ejemplos de actos personalísimos, donde la misma ley impide la presencia de la representación.

Las personas jurídicas dentro de su actividad no pueden aislarse del resto de la sociedad, pues su fin es precisamente el de relacionarse con el mundo jurídico exterior, con terceros para contratar adquiriendo derechos y obligaciones; para ello requieren de la figura jurídica de la representación, pues a través de ella manifiestan su voluntad dentro del comercio jurídico. Por tanto, la representación no es privativa de las personas físicas, sino aun más, resulta indispensable también para las personas jurídico-colectivas.

La representación es una institución de enorme utilidad, pues permite que las personas carentes de capacidad de ejercicio puedan realizar actos jurídicos para ejercer sus derechos y que las personas capaces realicen múltiples actos simultáneamente, acrecentando las posibilidades de su actividad. También, es innegable aceptar que las personas jurídico-colectivas disponen a través de la representación de un medio para manifestar su voluntad colectiva, efectuando, así, sus actividades; aún el Estado, requiere de esta figura a fin de lograr sus propósitos. La estructura jurídica de la representación es la misma en el derecho privado y en el público, sólo que en éste último es la ley la que determina la amplitud y las limitaciones de las facultades.

Finalmente, es importante distinguir entre la representación y otras figuras del derecho, a fin de no confundir ni extralimitar sus alcances:

1.- Representación y Asistencia.- Hay representación cuando una persona carente de capacidad de ejercicio no puede expresar su voluntad sino sólo a través de otra, por ejemplo mediante la patria potestad o la tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo el control de otra persona; el asesor propone, aconseja o ilustra sobre los medios adecuados para realizar los actos, como en el caso de la autorización que requieren los emancipados (artículo 643 del Código Civil).

2.- Representación y Legitimación.- La legitimación es la idoneidad de una persona para realizar un acto jurídico eficazmente, es el poder para disponer de un derecho determinado. Según Sánchez Medal, es la facultad reconocida por la ley en una determinada persona para que pueda ser parte de un contrato específico; equiparándola a la capacidad de goce, pues cuando no existe legitimación, no se puede contratar ni por sí ni por medio de representante.

3.- Representación y Prestación de Obra.- En la representación se emite una declaración de voluntad; en la prestación de obra, hay sólo ejecución de hechos materiales.

4.- Representación y Contrato a Favor de Terceros.- En éste, dos personas celebran entre sí un contrato en nombre y por cuenta propia, con la finalidad de beneficiar a

otra persona completamente ajena al contrato, por lo que no se requiere poder de representación.

5.- Representación y Mediación.- El mediador no concluye el negocio, sino que solamente hace posible su realización, poniendo en contacto a las partes y conciliando sus pretensiones.

6.- Representación y Subrogación.- Esta implica una sustitución en nombre e interés propio, donde un sujeto ocupa el lugar de otro en el ejercicio de un poder, pero independientemente de la voluntad del sustituido.

Las distinciones entre representación, poder y mandato, las desarrollaremos en un capítulo posterior, debido a su importancia para el desarrollo de la investigación completa.

b) TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.

Por regla general, los actos realizados por una persona no pueden afectar la esfera jurídica de otra, ajena a dicho acto; sin embargo, la representación rompe con ese principio jurídico. Lo normal, es que quien realiza materialmente una conducta jurídica, debe responder por las consecuencias que ésta genere pero, como ya hemos visto, en la

representación una persona es quien realiza el acto y otra quien responde por las consecuencias del mismo.

Los juristas, frente a esta situación y con el propósito de explicar tal fenómeno, han ensayado diversas teorías para establecer un criterio que señale por qué los actos realizados por el representante surten efectos en la esfera jurídica del representado. Estas teorías tratan de justificar jurídicamente el fenómeno que entraña la representación.

1.- Teoría de la ficción. Es la teoría tradicional francesa, sostenida por Pothier, Planiol y otros autores. Señalan que por virtud de una ficción se consideran como realizados por el representado los actos jurídicos que ejecuta el representante. El legislador finge que quien realiza los actos es el representado, razón por la cual, los efectos del acto o actos jurídicos se desarrollan en la esfera jurídica de éste.

Se considera que en la representación lo que importa son las voluntades jurídicas y no las físicas; así pues, tanto en la representación legal como en la convencional, hay una sola voluntad jurídica: la del representado.

Esta doctrina, a pesar de ser la que sigue nuestro Código y en la que tenemos que basarnos al interpretar la regulación jurídica relativa a este tema, resulta insuficiente para explicar la naturaleza jurídica de la representación, toda vez que sostener que el derecho, o la norma propiamente, finge que es el representado quien realiza el acto, no explica

nada, pues fingir no permite resolver el problema. Simplemente los autores de esta teoría se limitan a relatar los hechos que suceden con la representación y a tratar de justificarlos con las normas jurídicas que han señalado como válido algo que en realidad proviene de la imaginación del legislador.

En razón de lo anterior, estimo que esta teoría no es válida, porque aún aceptando la suposición que pretende el legislador, no explica por qué la manifestación de voluntad hecha por el representante vincula al representado con el tercero, además, no sería aceptada para los casos de la representación legal, donde no existe una voluntad eficaz.

2. Teoría del nuncio. Ha sido propuesta por Savigny, quien sostiene que el representante es un mensajero del representado, un simple portavoz o portador de la voluntad de éste, es por ello que los actos que se realizan, obligan al representado y no al “nuncio”. La única función del representante es llevar las palabras del representado como un simple mensajero, portador de una voluntad ajena.

Esta doctrina no logra explicar suficientemente el fenómeno de la representación porque resulta ilógico, señalar que el representante sea un simple mensajero, pues no solamente transmite una voluntad, sino que ejecuta actos jurídicos como manifestación expresa de esa voluntad. Además, la tesis no es válida en los casos de representación legal, cuyo objeto es la protección de la persona y bienes del incapaz, para lo cual no es suficiente el actuar de un mensajero.

3.- Teoría de la cooperación de voluntades. Sostenida por Mitteis. Se cree que tanto el representante como el representado cooperan con su voluntad para la formación del acto jurídico; por tanto, no existe una sola voluntad, sino el conjunto de las voluntades del representante y representado, que se expresan en grados diferentes, según se trate de cada una de las formas de representación.

Según este autor, en el mandato general y en la representación legal, prevalece la voluntad del representante porque se le deja en libertad para actuar como le parezca mejor, pero hay una cooperación porque se requiere que el mandante le autorice para ejecutar el acto; en el mandato expreso, predomina la voluntad del representado y la del mandatario es casi nula, además de que en el mandato -donde sólo se encuentran determinados algunos aspectos-, se debe atender a ambas voluntades.

Esta teoría resulta sumamente complicada pues hace muchas distinciones. Probablemente puede ser aceptada para la representación voluntaria por mandato, pero no en los casos de representación legal, porque, insistimos, el incapaz no puede participar en los actos jurídicos, ya que la ley no le autoriza para ello y por ello no hay tal cooperación.

4. Teoría de la sustitución real de la personalidad del representante por el representado. Sus principales postulantes son Pilon, Colín y Capitant, Ripert y Esmein, Levy-Ullman, Bonnacase, Enneccerus y Nipperday. Esta teoría señala que la representación es la sustitución completa y real de la personalidad del representado por la del

representante; es decir, es la voluntad del representante la que real y directamente participa en la celebración del acto, cuyos efectos se producen en el patrimonio del representado, pues el vínculo se da entre los patrimonios y no entre las personas.

Para autores como Borja Soriano y Ortiz Urquidi, esta teoría es la que logra explicar doctrinalmente el fenómeno jurídico de la representación; por su parte, Rojina Villegas señala que esta teoría simplemente nos dice lo que ocurre en la representación, sin explicar en realidad su naturaleza jurídica.

Madray explica este fenómeno diciendo que “en la representación, la regla de derecho sería puesta en acción por el concurso de la voluntad del representante y del tercero. Cumplidas las condiciones para la aplicación de la ley, la regla de derecho atribuiría fuerza obligatoria al objeto del acuerdo de las dos voluntades, obligando al representado respecto del tercero”²⁹. Según Quintanilla García y De Gasperi, esta fórmula se adapta a la representación legal y a la voluntaria. De manera semejante a la expresada por Madray, Alfredo Rocco estima que el derecho reconoce consecuencias jurídicas a la voluntad humana que es exteriorizada con fines lícitos tutelados por el derecho, pero para que esto suceda se requiere que el representante esté autorizado para obrar por el representado y que dicha autorización sea exteriorizada.

²⁹ QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel: op. cit., p. 62.

León Duguit³⁰ pretende demostrar que la representación es una noción inútil, pues señala que cuando un sujeto, ejerciendo la competencia que le da el derecho objetivo, celebra un acto jurídico que, por su objeto y por su fin, corresponde a los intereses morales o materiales de un individuo desprovisto de razón, producen efectos de derecho correspondientes a esos intereses, porque éstos se hallan protegidos por la ley y porque el derecho objetivo atribuye ciertas consecuencias a la declaración de voluntad hecha en esas condiciones, con el objeto y el fin indicados.

Rojina Villegas sostiene que para explicar la naturaleza jurídica de la representación, hay que hacer una separación entre representación legal y voluntaria, porque no se les pueden aplicar las mismas reglas.

Para este autor, ninguna de las teorías estudiadas explica el fenómeno de la representación, justificando por qué los actos celebrados por el representante obligan al representado, sino que sólo enuncian los hechos que se realizan.

La representación voluntaria se justifica por el principio de la autonomía de la voluntad; fundamentalmente lo que existe en toda representación voluntaria es el respeto a la autonomía de la voluntad del representado (y un medio para la satisfacción de sus necesidades), que quiere y autoriza plenamente a otro para que en su nombre celebre actos jurídicos. La representación legal presupone una incapacidad de ejercicio, una

³⁰ Cfr. DE GASPERI, Luis: *op. cit.*, p. 657.

imposibilidad material para actuar jurídicamente o la necesidad de unificar una representación de personas distintas, y se explica por lo que llama principio de la autonomía legal, pues es la autonomía o soberanía del legislador la que justifica la representación legal, entendiéndose que éste obra tomando en cuenta la necesidad de proteger los intereses de representados³¹.

Una vez analizadas las doctrinas que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la representación, en lo personal, comparto la opinión del jurista Rojina Villegas en lo que él explica, pues estimo que tratándose de los casos de representación voluntaria, el representado goza de la posibilidad de encargar válidamente la realización de los actos jurídicos que tenga permitidos dentro del ámbito jurídico que le corresponde y, por lo que hace a la representación legal, es la propia ley, la que en su actuar soberano protege los intereses de aquellos que se encuentran incapacitados para hacerlo válidamente.

³¹ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael: op. cit., p. 399-400.

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS DE LA REPRESENTACION EN DOS SISTEMAS

JURÍDICOS.

SUMARIO

- a) En el Derecho Francés. b) En el Derecho Español.

La existencia y utilidad de la representación en el campo del derecho, no es privativa de un orden jurídico en especial, sino una realidad en cada una de sus ramas.

La representación es una figura cuya aplicación ha permitido en el mundo entero, como ya hemos mencionado, el don de la ubicuidad, logrando un importante avance en todo el panorama jurídico.

Es evidente que cada orden jurídico cuenta con características específicas, que se determinan tomando como base las circunstancias y necesidades que rodean a cada grupo establecido de la población; sin embargo, en muchos de los casos las diferencias son mínimas pues, como ya antes señalamos, la representación es una institución que sigue una misma línea y facilita la celebración de determinados actos, consecuencia de la vida en sociedad.

Al respecto, en este capítulo haremos un breve análisis de las legislaciones francesa y española, a fin de determinar la influencia que éstas han tenido en nuestro derecho positivo.

a) EN EL DERECHO FRANCÉS.

La capacidad es la aptitud de una persona de celebrar un acto jurídico válido, entendiéndose que si falta ésta, dicho acto será anulable.

Bonnetcase define la capacidad como “la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida”³². Como apuntamos en el capítulo anterior, se hace la distinción entre capacidad de goce y de ejercicio y, el legislador francés ha señalado en el artículo 1123 del Código Civil correspondiente que “toda persona puede contratar, salvo que la ley la haya declarado incapaz”, distinguiendo entre la capacidad como una regla general y la incapacidad como la excepción a dicha regla.

La incapacidad puede ser especial o general. Es especial aquella que imposibilita jurídicamente a las personas afectadas por ella para celebrar con validez ciertos actos considerados como peligrosos o muy importantes; es incapacidad general, la prohibición

³² BONNETCASE, Julien: Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1985, p. 377.

integral de participar por sí mismo en la vida jurídica, sin que esto represente una incapacidad absoluta.

Hay dos aspectos que se toman en cuenta para determinar las causas de incapacidad: la voluntad de proteger a las personas (edad, locura, prodigalidad e imbecilidad) y la idea de pena (accesoria a determinadas condenas penales). Al hablar de protección a las personas, se pretende suplir la inexperiencia natural de éstas. Según los artículos 388 y 488 del Código Civil francés, la mayoría de edad se obtiene a los veintiún años; sin embargo, un menor no es propiamente incapaz de contratar, sino incapaz de lesionarse con los actos que celebra, y sólo por excepción beneficiarse, cuando el co-contratante sabe de la incapacidad. Tratándose de los interdictos, también se habla de una incapacidad de protección, de derecho, como consecuencia del estado de sus facultades mentales, pero estos sujetos en sus períodos de lucidez, son perfectamente capaces de celebrar actos plenamente válidos; de ahí, que lo que busca el legislador es tutelar al sujeto que se encuentra limitado para entender lo que hace. La incapacidad como consecuencia accesoria de una condena penal es en cierto aspecto sancionar al individuo por la violación a la ley, limitando o prohibiendo su actuar jurídico en determinadas situaciones.

Sabemos ya, que la figura que resuelve parcialmente el problema de la incapacidad es la representación. El derecho francés señala que ésta funciona cuando la persona es un

incapaz por estar afectado en su inteligencia o en razón de la edad, por no tener el discernimiento necesario para la celebración de determinados actos.

El derecho francés define a la representación como aquella institución jurídica fundada en elementos de hecho convencionales o legales que otorga a una persona el poder de realizar directamente por cuenta de otra, operaciones materiales o jurídicas. Es importante notar que tratándose de la representación en el orden jurídico francés existe la posibilidad de ejercer actos materiales y, como ya hemos visto, los juristas mexicanos se refieren en sus definiciones exclusivamente a actos jurídicos.

El carácter de representante confiere a la persona sobre quien recae dicha calidad, tanto derechos como obligaciones, relativos a realizar a la vez actos materiales y actos jurídicos. La representación permite emitir una declaración de voluntad frente a terceros en nombre del representado, cuyos efectos recaerán en la esfera jurídica de éste último.

La ley francesa no organiza la representación en forma rígida, sino que prevé varios tipos de ella y establece reglas específicas aplicables a cada uno de los casos de representación encuadrados en estos tipos.

Según Madray -citado por Bonnecase³³-, la representación no se analiza en el contrato, sino en el acto jurídico, pues éste tiene un concepto más amplio, comprendiendo

³³ Cfr. BONNECASE, Julien: op. cit., p. 390.

dentro de sí al contrato mismo. Así pues, la obligación se comprende en una relación de hecho por la cual, una persona se encuentra sometida en su actuar a otra, en la forma de una prestación por ejecutar, entendiendo que el lazo jurídico que une al representado con el tercero es originado, en todo caso, por la ley.

En base al comentario anterior y tomando en cuenta que el contrato forma parte del acto jurídico, así el mandato es comprendido dentro de la representación.

El Código Civil francés en su artículo 1984 dice que el mandato o procuración es un acto en virtud del cual una persona confiere a otra la facultad de hacer cualquier cosa para el mandante y en su nombre. Estimo que esta definición confunde los términos al hablar de “mandato o procuración”, asemejando o igualando el mandato con el poder, situación que no es aceptable, toda vez que el mandato es un contrato y el poder es un acto unilateral; esta distinción será ampliada en el capítulo tercero, cuando hablemos de las diferencias entre representación, poder y mandato.

La doctrina francesa señala que el procurador es un verdadero mandatario que recibe de su cliente la facultad de sostener su acción ante los tribunales. Establece que el mandatario es aquél cuya voluntad sustituye a la del mandante.

Según el artículo 1896 del Código francés, el mandato puede ser remunerado, es decir, puede implicar la gratuidad, a diferencia de lo establecido en nuestro Código donde en su artículo 2549 señala que este contrato sólo será gratuito cuando así lo convengan las partes de manera expresa.

Asimismo, la doctrina francesa considera como característica del mandato la posibilidad de revocarlo a voluntad del mandante, salvo cuando se da en interés común de éste y del mandatario o de éstos y de un tercero; esto se asemeja a lo establecido por el artículo 2596 de nuestro Código sustantivo, pero la jurisprudencia francesa ha reconocido la validez del pacto de no revocar.

Por otro lado y respecto de las características del contrato de mandato, el artículo 1988 del Código francés señala que el mandato conferido en términos generales, sólo comprende los actos de administración y que se requiere un poder especial expreso, para enajenar, hipotecar o realizar cualquier acto de disposición que interese a la propiedad; todo esto con el afán de proteger los intereses de aquellas personas que por temor de conferir un poder insuficiente, lo hacían en términos muy generales; por esta razón, el Código referido hace esta aclaración. Nuestro Código regula esta situación, haciendo una distinción en sus artículos 2553 y 2554, analizados en el siguiente capítulo.

El mandato, según el artículo 1895 del Código francés y la doctrina francesa, puede ser tácito, no sólo por la aceptación tácita del mandatario, sino también en cuanto a la misma policitud y oferta tácita del mandante. (Ver artículos 2547 y 2552 de nuestro Código sustantivo). Para todo negocio importante que sobrepase 500 francos, es necesaria la redacción de un escrito, aunque el mandato pueda darse verbalmente (artículo 1985 del Código Civil francés). Las procuraciones otorgadas a los mandatarios pueden redactarse, según señala el artículo 1985 antes mencionado, en documento privado a menos que en razón del acto que se vaya a realizar deba extenderse ante notario. Esto se relaciona con lo establecido en los artículos 2555, 2556 y 2586 del Código Civil para el D.F.

Respecto a la capacidad de las partes, en el derecho francés se requiere que el mandante tenga la capacidad necesaria para celebrar el acto que ha de realizar, de modo tal, que dicha capacidad depende de la calidad y características del acto que el mandante encarga al mandatario; sin embargo, aquél debe tener por lo menos la capacidad necesaria para obligarse, cuando el mandato implica una remuneración para el mandatario. La capacidad del mandatario es indiferente para la ejecución del mandato, toda vez que los actos que realiza en nombre del mandante no obligan al mandatario. Los hermanos Mazeaud - citados por Alferillo³⁴ - distinguen aquella capacidad de obligarse por el mandato y la capacidad necesaria a la representación del mandante; señalan que en el primer caso, el mandatario no se obliga frente al mandante salvo si es capaz y en el segundo caso es, como

³⁴ Cfr. ALFERILLO PASCUAL, Eduardo y Otros: Estudios de Derecho Civil. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, p. 310-311.

ya apuntamos, indiferente la capacidad del mandatario cuando el acto concluye en nombre del mandante.

El consentimiento necesario para la ejecución del mandato se origina en el mandante y no en el mandatario; por tanto, no importa que éste sea capaz o incapaz, pero su voluntad debe estar libre de vicios del consentimiento.

El mandatario tiene las siguientes obligaciones:

1. Cumplir exacta y totalmente el mandato que se le haya conferido (artículo 1991).

Cuando hay varios mandatarios no son solidarios entre sí (artículo 1995).

2. Responder por los actos celebrados por el sustituto designado por él, como de los propios (artículo 1994). Cuando es facultado para dicha sustitución no responde de los hechos del sustituto, salvo que haya elegido a una persona notoriamente incapaz e insolvente.

3. Rendir cuentas de su gestión (artículo 1993).

4. Pagar los intereses de las sumas que ha cobrado desde que se constituya en mora (artículo 1996) y también cuando ha usado cantidades en su provecho.

El mandante tiene los siguientes deberes:

1. Indemnizar al mandatario de todos los gastos que haga (artículos 1399 y 2000), pagarle intereses por sus anticipos (artículo 2001).

2. Cumplir las obligaciones contraídas en su nombre (artículo 1998).

Cuando hay pluralidad de mandantes, éstos son solidariamente responsables (artículo 2002).

La ejecución del mandato obliga al mandante directamente para con los terceros como si hubiere actuado él mismo. (Ver artículo 2581 del Código Civil para el D.F.); sin embargo, cuando el mandatario se excede en el ejercicio del mandato, obra sin éste y por tanto, el mandante no está obligado por lo que el mandatario haya realizado en exceso de sus facultades (artículo 1998). Aún en este caso, el mandante puede ratificar los actos realizados por el mandatario y si éste dio a conocer sus facultades no hay responsabilidad por su parte (artículo 1997).

El mandato termina:

a) Por revocación del mandante (artículo 2004); sin embargo, debe considerarse la excepción señalada con anterioridad. La revocación puede ser expresa o tácita (artículo 2006), pero el mandante debe notificarla a terceros que tengan relaciones de negocios con su mandatario (artículo 2005).

b) Por renuncia del mandatario (artículo 2007), pero deberá indemnizar en caso de perjuicio, salvo que aquél demuestre que de lo contrario el perjuicio sería para él.

c) Muerte de una de las partes (artículo 2003). Esta regla se comprende en razón del mandatario por tratarse de un contrato intuitu personae, pero no se justifica en razón del mandante, sobre todo cuando se trata de un mandato remunerado. El artículo 2010 señala que a la muerte del mandatario sus herederos deben proveer a lo que exijan las circunstancias, mientras que el mandante nombra un nuevo mandatario y el artículo 1991 establece que a la muerte del mandante, el mandatario debe terminar la cosa comenzada si hay peligro de espera.

d) La interdicción, el concurso de una de las partes (artículo 2003), la quiebra, el internado de un enajenado y, en general, cualquier cambio de estado, que haga incapaz al mandante.

b) EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El derecho español reconoce dos tipos de capacidades: la capacidad jurídica o de derecho y la capacidad de obrar. La capacidad jurídica o de derecho, es la aptitud que tienen todos los hombres para ser titulares de derechos y deberes. La capacidad de obrar es la aptitud reconocida a un sujeto para ejercer válidamente toda manifestación de voluntad dirigida a modificar su situación jurídica, por lo que sólo se atribuye a aquellas personas aptas para querer conscientemente un acto.

Según Alberto Trabucchi, se distingue la capacidad sustancial, que significa capacidad de obligarse, administrar y disponer de los propios bienes, de la capacidad procesal o formal, que consiste en la aptitud para defender en juicio los derechos que correspondan³⁵.

En esta legislación, al igual que en la nuestra, la regla es la capacidad y la incapacidad constituye una excepción, según consta en el artículo 1105 del Código Civil español cuando menciona que “cualquiera persona puede contratar si no es declarada incapaz por la ley”; por tanto, incapaz será toda persona declarada como tal por una sentencia y cuya incapacidad sea suplida por la actuación de su representante legal.

La doctrina española señala como causas modificatorias de la capacidad de obrar:

a) La edad: la plena capacidad de obrar se alcanza al cumplir los veintiún años de edad, excepto para ciertos actos especiales para los que se requiere una edad diferente. El menor de esta edad es totalmente incapaz, salvo las siguientes excepciones:

1.- El mayor de dieciocho años puede testar y efectuar depósitos de ahorro, salvo la oposición del representante legal, pero basta con tener catorce años para elaborar un testamento (arts. 591 y 663 del Código Civil Español).

³⁵ Cfr. TRABUCCHI, Alberto: Instituciones de Derecho Civil. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1a. edición, Tomo I, 1967, p. 85.

2.- Se puede contraer matrimonio a partir de los dieciséis o de los catorce años según se trate del hombre o la mujer, previa dispensa; también podrán estipular las convenciones matrimoniales que regulan el régimen patrimonial durante el matrimonio con la asistencia de las personas que dieron el consentimiento para el matrimonio (arts. 90 y 165 del ordenamiento legal señalado).

3.- El hombre a los dieciocho y la mujer a los catorce pueden reconocer hijos naturales (art. 250).

4.- Para la adopción se requiere que el adoptante tenga cincuenta años y medie una diferencia de dieciocho años entre su edad y la del adoptado (art. 291).

5.- La emancipación es un periodo intermedio de capacidad de obrar que perdura aunque el matrimonio se hubiera disuelto antes que el emancipado cumpliera la mayoría de edad. La emancipación expresa se obtiene mediante una sentencia del juez tutelar pero sólo puede otorgarse al que haya cumplido los dieciocho años de edad. El emancipado adquiere una capacidad limitada y se halla asistido por un curador y sólo cuando sea autorizado por un tribunal para el ejercicio y dirección de una empresa comercial podrá realizar por sí actos que excedan de la administración ordinaria (art. 397).

b) El sexo: la igualdad de trato jurídico sufre ciertas excepciones debidas a las especiales características fisiológicas y a la función que la mujer tiene en la sociedad.

c) Las condiciones fisiopsíquicas y la incapacidad de entender o querer: se habla de incapacidades especiales derivadas de condiciones físicas y de enfermedades mentales que dan origen a dos situaciones jurídicas: la interdicción que opera cuando el que se halla

afectado de una enfermedad mental habitual es declarado, mediante sentencia, incapaz de proveer a sus propios intereses y la inhabilitación que puede declararse mediante sentencia cuando exista demencia habitual que no sea lo suficientemente grave como para declarar la interdicción, en los casos de prodigalidad, por el abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes que pueda ocasionar graves perjuicios económicos y para el sordomudo o ciego de nacimiento que no hubieren recibido educación suficiente. Estos dos estados de incapacidad duran hasta la muerte o revocación de la sentencia que los hubiere declarado. La interdicción origina una incapacidad total, más grave que la que aplica en la minoría de edad; con la inhabilitación sólo se pierde la capacidad para realizar actos que excedan de la administración ordinaria o general.

d) Incapacidad derivada de la condena o del fallimiento (quiebra o concurso): La condena a prisión perpetua y la reclusión no inferior a cinco años llevan como pena accesoria y mientras dure la pena principal, la interdicción legal del condenado respecto de los actos de derecho patrimonial. Los condenados a prisión perpetua no pueden testar y además el testamento ya otorgado será nulo. El fallido o quebrado sufre una disminución de su capacidad de obrar respecto de sus relaciones patrimoniales.

En razón de lo anterior, son incapaces: 1. Los menores no incapacitados en orden a todos los contratos en general excepto el matrimonio y los menores emancipados respecto de actos que excedan la administración ordinaria; 2. los interdictos judicialmente; 3. los interdictos legalmente o por efecto de condena, excepto respecto de derechos de familia;

4. los inhabilitados por enfermedad mental, sordomudez, ceguera de nacimiento en aquellos contratos que excedan de la simple administración, y 5. los fallidos.

Los actos realizados por un incapaz serán anulables, pero dicha anulabilidad es relativa porque puede ser subsanada por el transcurso del tiempo o por la convalidación.

Para resolver el problema de la incapacidad de obrar, el menor y el interdicto podrán realizar actos mediante un representante legal, mientras que el inhabilitado y el menor emancipado, serán asistidos por un curador para la realización de ciertos actos.

A través de la representación, una persona emite una declaración de voluntad para dar vida a un negocio jurídico, cuyos efectos se producen en otra persona, en cuyo nombre e interés obra aquél. La representación, atribuye al representante el poder de emitir una declaración de voluntad frente a terceros en nombre del representado.

Por otro lado, según el artículo 1709 del Código Civil español, por el contrato de mandato, se obliga una persona a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra. Una parte de la doctrina española dice que el mandato es un contrato preparatorio que crea relaciones jurídicas en orden a la realización de otros actos jurídicos posteriores a los cuales sirve de antecedente; sin embargo, mediante el mandato, se confiere un poder de representación al mandatario, quien permanece extraño a todas las relaciones

jurídicas que crea al contratar con los terceros, los cuales quedan, por virtud de su voluntad, ligados directamente al mandante. La definición del mandato que hemos comentado, resulta demasiado arriesgada, toda vez que “prestar algún servicio o hacer alguna cosa” permite pensar en abarcar cualquier tipo de prestación, por lo que considero que se trata de una definición muy vaga.

La doctrina española y la propia ley señalan que pueden ser objeto del mandato, cualquier negocio de naturaleza de hecho o de derecho, su contenido lo forman aquellos actos en que cabe la sustitución. Este contrato se clasifica de la siguiente manera:

a) **Por su carácter gratuito u oneroso:** El artículo 1711 señala que “a falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo”. Se entiende que el mandato retribuido es un contrato bilateral y el mandato gratuito ha sido considerado como contrato unilateral que sólo engendra obligaciones para el mandatario. La gratuidad es característica fundamental del mandato en la legislación española, salvo pacto en contrario.

b) **Por tener o no carácter de representación:** Según el artículo 1709, el mandatario puede actuar en unos casos en nombre propio (mandato simple) y en otros en nombre ajeno (mandato ostensible o representativo). Esta distinción funda la posibilidad de que el mandatario actúe en una u otra forma.

c) **Por la forma de otorgarse o quedar establecido:** El artículo 1710 dice que “el mandato puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado y aún de palabra. La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario”. No existe en el derecho civil español la obligación de aceptar el mandato. En la aceptación surge el punto de partida de las obligaciones del mandatario. Realmente lo que se requiere es que el otorgamiento y los límites de los poderes de representación sean dados a conocer a los terceros.

d) **Por la extensión de las facultades conferidas:** El número de negocios confiados a la gestión del mandatario da lugar a la distinción entre mandato general y especial; es general el que comprende todos los negocios del mandante y especial el que se refiere a uno o más negocios determinados (art. 1712). Tanto el mandato general como el especial, pueden ser concebidos en términos generales, mismos que comprenden solamente los actos de administración (art. 1713).

e) **Por el objeto:** Puede ser judicial o extrajudicial, según que el asunto que constituya su objeto se gestione ante los tribunales o fuera de ellos.

El mandato origina una relación triangular entre el mandante, el mandatario y el tercero. Tratándose del mandante, las reglas de capacidad son las generales, es decir, la necesaria para obligarse y contratar. Respecto al mandatario, la ley señala que pueden serlo no sólo los mayores de edad, sino además, según el artículo 1716, los menores emancipados. Es importante destacar que los actos o servicios de gestión de intereses ajenos

frente a terceros deben ser posibles, lícitos, determinados y no tener la condición de personalísimos.

El mandatario tiene los siguientes deberes:

a) Ejecutar el mandato, ajustándose a las instrucciones del mandante y en ausencia de éstas, deberá actuar como un buen padre de familia, sin exceder los límites del mandato (arts. 1714, 1718 y 1719 párrafo primero). Según el artículo 1745, el mandatario puede ser forzado a cumplir el mandato y a indemnizar por los daños derivados del incumplimiento; tampoco puede suspender la ejecución del negocio confiado por muerte del mandante si cuando ésta ocurre la ejecución había comenzado ya y en la suspensión pudiera derivar un perjuicio.

b) Rendir cuentas: Según el artículo 1720, todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aún cuando lo recibido no se debiera al mandante, pero el mandante puede relevar al mandatario de esta obligación de rendir cuentas. Además deberá pagar intereses por las cantidades usadas en provecho propio y las que quede debiendo después de terminar el mandato desde que se haya constituido en mora (art. 1724).

c) Resarcir daños: El mandatario es responsable no sólo de dolo, sino también de culpa (art. 1726); sin embargo, el artículo 1723 excluye la responsabilidad solidaria.

d) Sustitución del mandato: El artículo 1721 autoriza al mandatario a nombrar sustitutos para la ejecución del mandato, siempre y cuando no se lo haya prohibido el

mandante; sin embargo, aquél responde de la gestión del sustituto cuando no se le dio facultad para nombrarlo, cuando tiene facultad y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente, entendiéndose que lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante es nulo, pero el mandante puede ratificar lo efectuado por el sustituto. Cuando el mandante designa al sustituto, no corresponde al mandatario ninguna responsabilidad. Cuando hay pluralidad de mandatarios, éstos no se obligan solidariamente.

Son obligaciones del mandante:

- a) Proveer de fondos al mandatario, si éste los requiere (art. 1728).
- b) Reembolsar las cantidades anticipadas por el mandatario, independientemente del éxito de la gestión (art. 1728).
- c) Indemnizar al mandatario de los daños sufridos (art. 1729).
- d) Garantizar los créditos dirigidos al reembolso de lo anticipado y a la indemnización de perjuicios con un derecho de retención (art. 1730).
- e) En los casos de pluralidad de mandantes, éstos se obligan solidariamente para todos los efectos del mandato (art. 1730).

En razón de la representación, el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato y aún cuando se excedió si el mandante ratificó expresa o tácitamente dichos actos (art. 1727). Entre el mandante y el tercero que contrata con un mandatario sin poder de representación existe una relación

económica o de intereses, aún cuando no hay una relación jurídica que los enlace directamente y tratándose del mandato con poder de representación esa relación económica y de intereses tiene una relación jurídica paralela que enlaza directamente a las partes verdaderamente interesadas en los efectos del acto representativo.

El mandato termina (art. 1732):

1. Por revocación del mandante: El artículo 1733 autoriza al mandante a revocar el mandato a voluntad de éste, en razón de que se funda en la confianza que le inspira el mandatario, por lo que si esta base del contrato desaparece, igualmente debe terminar la relación jurídica. Dicha revocación puede ser expresa o tácita (art. 1735), pero debe ser conocida por el mandatario y los terceros, especialmente cuando se dio para contratar con determinadas personas (art. 1734). Alguna parte de la doctrina española acepta el pacto de irrevocabilidad, señalando que es autorizado por la consideración de que la revocación es un derecho del mandante que puede ser renunciado; sin embargo, esto desnaturaliza el contrato de mandato. Puede hablarse de mandato irrevocable cuando su concesión sea el contenido o medio de ejecución específicamente pactado de un negocio jurídico bilateral o plurilateral.

2. Renuncia por el mandatario: El mandatario puede renunciar al mandato, pero deberá ponerlo en conocimiento del mandante, continuar en la gestión hasta que éste haya tomado las medidas necesarias para la atención del negocio e indemnizar al mandante los perjuicios que le ocasione con su renuncia, excepto cuando el mandatario sólo pudiera

evitarlos a cambio de sufrirlos en su propio patrimonio sin mediar culpa del mandatario (arts. 1736 y 1737).

3. Muerte del mandante o del mandatario: El mandante tiene derecho a que gestione sus intereses la persona que él ha elegido, por lo que es natural que al fallecer el mandatario, la relación se extinga, asimismo, al morir el mandante los intereses gestionados pertenecen a sus herederos y por tanto es lógico que la gestión concluya; sin embargo, el mandante puede ratificar la gestión continuada por los herederos del mandatario y los herederos del mandante admitir la permanencia del mandatario como su propio gestor. Según el artículo 1738, lo hecho por el mandatario ignorando la muerte del mandante es válido respecto de los terceros que contrataron de buena fe; en caso de que quien muera sea el mandatario, sus herederos deben ponerlo en conocimiento del mandante y proveer a lo que las circunstancias exijan en interés de éste (art. 1739). Como podemos observar, la muerte de una de las partes no da lugar a la completa extinción de las obligaciones. El mandatario debe acabar el negocio que ya hubiere comenzado a la muerte del mandante, si existe peligro en la tardanza (art. 1718).

4. Interdicción civil, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario, y en los casos de ausencia aún cuando estos no se consagran en el artículo que comentamos, pero son señalados por la doctrina. Se entiende que todos los actos celebrados por las personas que se encuentran en tales estados no pueden considerarse válidos, toda vez que si la ley los inhabilita para la administración de los bienes propios, resulta lógico que dicha inhabilitación se refiere también a la administración de los bienes ajenos. Por otro lado, respecto de los casos de ausencia, mientras no exista declaración judicial, los actos

celebrados por el mandatario del presunto ausente son válidos, una vez hecha la declaración de ausencia el mandato se rescinde, pues es ilógico que nombrado el representante del ausente subsistan los mandatos generales o especiales anteriores.

CAPÍTULO III.

LA REPRESENTACION EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.

SUMARIO

a) Tipos de Representación: I. Voluntaria. II. Legal. III. Judicial. IV. Oficiosa. V. Orgánica o Necesaria. b) Diferencias entre Representación, Poder y Mandato. c) El Contrato de Mandato: I. Concepto de Mandato. II. Elementos Personales. III. Requisitos de Fondo y Forma (Existencia y Validez). IV. Obligaciones y Derechos de las Partes. V. Tipos de Mandato y Poder: 1) Con Representación. 2) Sin Representación. 3) General. 4) Especial. 5) General Amplísimo. 6) El Mandato Judicial.

Los artículos 1800 y 1801 del Código Civil distrital, autorizan a las personas para contratar, ya sea personalmente o actuando a través de otra persona que, como ya vimos, se llama representante. El artículo 1801 señala dos casos específicos para contratar por conducto de un representante: el designado por la persona interesada y el autorizado por la ley.

a) TIPOS DE REPRESENTACION.

Nuestro orden jurídico reconoce diversos tipos de representación, dependiendo de su origen: voluntaria, legal, orgánica, judicial y, un hecho jurídico llamado gestión de negocios, que constituye una situación semejante a la representación denominada oficiosa.

L- Representación Voluntaria: Es aquella mediante la cual una persona capaz, con base en la autonomía de la voluntad, autoriza a otra persona también capaz, para actuar y decidir en su nombre y por su cuenta, respecto de la realización de uno o varios actos jurídicos.

Así pues, la representación voluntaria tiene su origen en la voluntad de las partes; se justifica, por tanto, por el principio de la autonomía de la voluntad del representado, quien autoriza plenamente al representante para celebrar actos jurídicos cuya validez será reconocida por la ley, como si dichos actos hubieran sido celebrados por el propio representado en ejercicio de los derechos que la ley le reconoce. Dicho principio comprende “ la posibilidad que los individuos tienen de obligarse libremente mediante la celebración de actos jurídicos cuyo contenido no sea contradictorio a las normas de interés público, las buenas costumbres y los derechos de terceros, situación que puede resumirse en la frase: lo que no está prohibido, está permitido”³⁶. De tal manera que el representado se obliga porque ha querido obligarse, autorizando para tal efecto al representante y aceptando de antemano los actos que éste realice, dentro de los límites de dicha autorización.

Según Zamora y Valencia³⁷, la representación voluntaria es prescindible, eludible, revocable a voluntad del representado, renunciable por el representante y las facultades de éste son variables, diversas, según la intención de quien las confiere.

³⁶ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. op cit., p 54

³⁷ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. op. cit., p. 231.

La representación voluntaria puede dividirse en directa e indirecta. Será directa aquella que se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra y los efectos de la misma, tanto jurídicos como patrimoniales, recaen en la esfera jurídica del representado, originando en éste y los terceros con los que aquél contrató, una relación directa e inmediata. Se llama indirecta cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo ante los terceros con quienes contrata personalmente, los derechos y obligaciones que se deriven de dicho acto.

La representación origina relaciones jurídicas entre el representado y el representante. Los casos de representación voluntaria se presentan fundamentalmente en el contrato de mandato, mismo que se analizará en el apartado correspondiente de este capítulo. Bejarano³⁸ añade como ejemplo de la representación voluntaria, el nombramiento de un albacea testamentario. También podríamos considerar un ejemplo de representación voluntaria la designación de los órganos de administración de una sociedad, ya sea de carácter civil o mercantil, con base en sus estatutos legales, así como la designación de los funcionarios y apoderados de dicha empresa.

II. Representación Legal: Es aquella que la ley confiere a determinadas personas capaces para realizar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra persona quien por disposición de la propia ley tiene incapacidad de ejercicio, por lo cual no puede hacer valer sus derechos por ella misma; por tal razón, y en un intento de proteger los intereses de los

³⁸ Cfr BEJARANO SANCHEZ, Manuel. op cit., p. 136

incapaces, la ley suple esa incapacidad, permitiendo que un sujeto capaz ejerza los derechos que al incapaz le correspondan, en el entendido de que las conductas realizadas por el representante, dentro del margen de dicha representación, surten efectos en el patrimonio o persona del representado.

La representación legal, por tanto, tiene como finalidad, la protección del representado y la administración de los bienes de éste; por tal razón, la ley vigila que los actos celebrados por el representante sean conservatorios del patrimonio del representado y en bienestar de su persona.

“Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus), o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien de entes sin personalidad jurídica (condominio). Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura unitaria, ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí sólo”³⁹. Así, los que ejercen la patria potestad, el tutor, el albacea, el síndico, los órganos condominales, los órganos ejidales y el representante del ausente, son algunos ejemplos de

³⁹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. op cit., p. 38

representantes legales que la ley ha creado para suplir las incapacidades de ejercicio que hemos citado.

La representación legal es necesaria para la personalidad jurídica de los individuos que carecen de capacidad para hacer valer sus derechos; no es revocable y las facultades del representante son fijas, no puede ampliarse, restringirse ni delegarse, pues no provienen de la voluntad de las partes sino de la propia ley y son irrenunciables, pues en el caso contrario, se dejaría desprotegido al representado.

III. Representación Judicial: Proviene de una disposición del juez, originada por un estado de imposibilidad material calificada. Es aquella que los tribunales imponen a una persona determinada con base en la propia ley. No es otra cosa que la propia representación legal antes aludida, sólo que declarada por un auto o sentencia judicial. Ejemplo de este tipo de representación es la designación de administrador que impone el juez en los casos de ausencia, juicios testamentarios, concursos y quiebras.

IV. Representación Oficiosa: Se presenta en la gestión de negocios (ajenos); sin embargo, el gestor no es ni representante legal ni voluntario. Existe en función de la necesidad de intervenir en las cosas ajenas, cuando el titular de éstas no puede atenderlas y con la finalidad de evitarle un perjuicio.

El artículo 1896 de nuestro Código establece que “el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”. Esta figura jurídica no encaja en ninguno de los tipos de representación antes estudiados, toda vez que no existe deber jurídico derivado de la ley o de algún contrato. La gestión de negocios no es obligatoria, no deriva de una ley de esa naturaleza ni de una orden judicial, por tanto, no puede tratarse de representación legal ni de representación judicial, pero tampoco es un contrato o manifestación de voluntad, además el código sustantivo regula esta figura como una fuente extracontractual de las obligaciones, más específicamente dentro de lo que se llama hecho jurídico voluntario lícito o cuasicontrato. El hecho de que el artículo 1906 señale que la ratificación de la gestión presentada por el dueño del negocio produce retroactivamente todos los efectos del mandato, no implica que esa retroactividad deba considerarse como una forma de representación voluntaria, pues no deja de ser un hecho jurídico aceptado y ratificado por el dueño del negocio.

No corresponde a este análisis estudiar todos los aspectos de la gestión de negocios, por lo que únicamente se menciona como uno de los tipos de representación, que reconoce nuestro orden jurídico.

V. Representación Orgánica o Necesaria: La actividad social de los entes denominados personas morales o jurídicas, no puede limitarse al ámbito interno, pues el sentido mismo de su existencia es relacionarse con el mundo jurídico exterior, en donde

coexisten; sin embargo, sería sumamente difícil e inseguro que cada uno de los miembros de la persona jurídico-colectiva actuara en forma individual o que todos ellos contrataran a la vez; por tal motivo, y para hacer más fácil la participación de este ente en la vida jurídica, el artículo 27 del Código Civil distrital, señala que “las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley (representación legal) o conforme a las disposiciones relativas a sus estatutos (representación voluntaria). Así pues, las personas morales que por ficción legal tienen personalidad jurídica, necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y de ejercicio y que se encuentren facultadas para comprometer a la sociedad.

Cabe destacar que, según se trate de un tipo de persona jurídico-colectiva o de otra, los órganos de representación serán variados. Así, puede hablarse de administrador único o consejo de administración tratándose de sociedades mercantiles, de socios administradores o consejo directivo cuando se habla de sociedades civiles, de secretario general cuando se trata de sindicatos, de comisariado ejidal en los ejidos, etc., considerando además que pueden existir jerarquías entre los representantes, siendo el caso de los directores, gerentes y apoderados.

Además, es menester señalar que la personalidad jurídica y la representación se acreditan con la escritura pública constitutiva, cuya inscripción en el Registro Público correspondiente es necesaria pero no indispensable para su existencia y, en su caso, de

aquella que contenga la designación del nuevo órgano de administración o el otorgamiento de poderes a favor de funcionarios o apoderados.

Esta representación se confiere, pues, mediante un acto de designación y tiene como característica el ser indispensable y necesaria, pero es revocable, renunciable y las facultades del representante pueden ampliarse o restringirse en los términos del estatuto social.

b) DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACION, PODER Y MANDATO.

En muchas ocasiones se han confundido estos tres conceptos. Tanto la doctrina, como la ley misma son vagas en este aspecto, pues no han establecido con certidumbre los alcances y límites de la representación, el poder y el mandato, ni cuándo se aplica cada uno de ellos. Así pues, cabe mencionar algunos de los aspectos que los diferencian.

Hemos analizado ya la representación; en el siguiente punto a tratar, analizaremos el contrato de mandato, por lo que resulta importante mencionar que el **poder** es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre. Surte efectos frente a terceros y para su realización tiene que estar unido a otra figura jurídica. El término **poder** tiene diferentes

significados: se le identifica con el documento mediante el cual se acredita la personalidad con que se actúa (carta poder o poder notarial); también se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre; y finalmente, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley. El **poder** es una declaración unilateral de voluntad, autónoma, porque puede existir en forma independiente; de ahí que el apoderado queda investido por el poderdante para realizar “alguna cosa” (un acto, un hecho) en nombre de éste.

En primer lugar, la representación es una figura jurídica, una institución del derecho; el mandato es un contrato, cuya característica esencial es el acuerdo de voluntades; y el poder es una declaración unilateral de la voluntad, es la facultad de representar, en tanto que la representación, es ya el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad.

En segundo lugar, la representación y el poder pueden ser conferidos en forma voluntaria por la persona que los otorga, por la ley o por resolución judicial, el poder es un acto público, ostensible; mientras que el mandato nace por el acuerdo de voluntades de mandante y mandatario.

Finalmente, el representante y apoderado pueden realizar actos jurídicos o materiales; mientras que el mandatario sólo puede realizar actos jurídicos.

“Existe en ocasiones poder sin representación ni mandato, por ejemplo: el tutor que tiene poder o facultad por la ley para dar en arrendamiento por un año un determinado inmueble de su pupilo, se abstiene de celebrar ese contrato y prefiere esperar un tiempo; existen otras veces, poder y representación, pero sin mandato, por ejemplo: un padre que a nombre de su hijo menor cobra y recibe el pago de un legado a favor de dicho menor, y el caso del gerente de una sociedad que debidamente facultado en su nombramiento, firma un pagaré a nombre de aquella; existen también, conjuntamente poder, representación y mandato, por ejemplo: cuando un mandatario, expresamente facultado por el mandante, compra a nombre de éste un determinado bien; existen en algunos casos mandato y poder, pero sin representación, por ejemplo: en los casos cuando el mandatario, expresamente facultado para comprar un inmueble a nombre del mandante; sin embargo, compra dicho bien para sí mismo, esto es, en nombre propio; y existen mandato sin poder ni representación, por ejemplo: cuando el mandante expresamente no ha facultado al mandatario para que obre a nombre de aquél, sino que una y otra parte han convenido en que los actos jurídicos sean realizados por el mandatario a nombre propio y sólo por cuenta del mandante”⁴⁰.

c) EL CONTRATO DE MANDATO.

Como ya dijimos, la representación voluntaria es la que se verifica cuando una persona capaz (representado) encomienda a otra también capaz (representante), que acepta,

la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. Para obtener esta representación, es preciso que entre representante y representado, se celebre un contrato que se denomina mandato; se tiene así, que la fuente de la representación voluntaria no es otra que el contrato de mandato, debiendo considerar que no todo contrato de mandato implica una representación, como más adelante comentaremos.

Según el artículo 1793 del Código Civil distrital, se llaman contratos aquellos convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos; dentro de estos contratos analizaremos el contrato de mandato.

El contrato de mandato surge como expresión de la confianza que el mandante tenía en el mandatario, pero el derecho actual no considera tanto la causa, sino el contenido; por tanto, no se habla ya de contratos de amistad, sino de trabajo; sin embargo, la confianza sigue siendo esencial para su celebración.

I. Concepto de Mandato.

Según el artículo 2546 del Código distrital, "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

⁴⁰ SANCHEZ MEDAL, Ramón op cit., p. 298 y 299.

Esta definición representa un gran avance, pues el Código de 1884 definía el contrato de mandato diciendo que “mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa”, teniendo dicha definición como consecuencia que existiera una confusión entre mandato y poder, ya que siempre era representativo y entre mandato y prestación de servicios, porque el objeto no se limitaba a la realización de actos jurídicos.

“El mandato es un contrato que tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos”⁴¹.

“El mandato es un contrato en virtud del cual una persona, llamada mandatario, se obliga a realizar o ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga”⁴².

De las definiciones transcritas se desprenden las siguientes características:

a) El mandato es un contrato y no un acto como se definía en el Código de 1884, toda vez que para perfeccionarse se requiere la aceptación del mandatario.

b) La especialidad de este contrato es que recae exclusivamente en actos jurídicos y por tanto, no permite su celebración con objeto de realizar actos o hechos materiales.

⁴¹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Contratos Civiles México Ed. Porrúa, 3a. edición, 1995, p 225

c) Los actos que ha de ejecutar el mandatario serán por cuenta del mandante; sin embargo, no se contiene ya la exigencia de ser ostensible o representativo, lo que significa que los actos realizados por el mandatario repercutirán mediata o inmediatamente en el patrimonio del mandante y en su esfera jurídica, pero el mandatario podrá obrar a nombre propio.

El mandato es un contrato principal, bilateral, oneroso pero puede ser gratuito excepcionalmente, formal y por excepción consensual, de tracto sucesivo e intuitu personae.

Es un contrato principal porque tiene autonomía jurídica propia, no depende de ningún otro contrato para su existencia, pero por excepción puede ser accesorio o de garantía cuando tiene alguna relación con una obligación anterior y se concede con objeto de dar cumplimiento a ésta, dándose el caso del mandato irrevocable.

Es bilateral porque produce obligaciones recíprocas pero por excepción puede ser unilateral cuando se trate de un contrato gratuito, pues en este caso no existe reciprocidad de obligaciones.

Es oneroso porque existen provechos y gravámenes recíprocos y también por excepción gratuito, cuando no existe retribución para el mandatario y se pactó expresamente dicha situación.

⁴³ TREVIÑO GARCIA, Ricardo Contratos Civiles y sus Generalidades Guadalajara, Jalisco. Editorial Font,

Es formal porque la ley exige una forma determinada para la validez del contrato, pero excepcionalmente puede ser consensual aunque aún el mandato verbal debe ratificarse por escrito.

Es de tracto sucesivo porque los efectos del contrato se producen a través del tiempo.

Es intuitu personae porque se toman en cuenta las cualidades de la persona (mandatario) para la celebración del contrato y debido a ello el mandato termina con la muerte de cualquiera de las partes, pues la realización de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario, excepto cuando éste ha sido facultado para sustituirlo u otorgar nuevos poderes.

II. Elementos Personales.

a) El mandante es la persona que encarga la ejecución de actos jurídicos al mandatario. La capacidad exigida al mandante para el otorgamiento del mandato será, además de la capacidad general para contratar, la que necesitaría para celebrar los actos propios del mandato en el caso de que los realizara personalmente.

b) El mandatario es la persona que se obliga a realizar los actos jurídicos que le encarga el mandante por cuenta de éste. Para determinar la capacidad que requiere el mandatario, debe distinguirse si el mandato es con representación o sin representación. Si el mandato es con representación, el mandatario sólo requerirá de una capacidad general de ejercicio, ya que todas las consecuencias de los actos que realice se imputarán directamente al mandante. Por otro lado, si el mandato es sin representación, el mandatario requerirá, además de la capacidad de ejercicio para poder actuar, de la capacidad (especial) de goce necesaria en cada acto jurídico para poder ser titular en lo personal de los derechos y obligaciones que se originen de los actos que realice en su propio nombre.

III. Requisitos de Fondo y Forma.

Según el artículo 1794 del Código Civil, “Para la existencia del contrato se requiere: “I. Consentimiento; “II. Objeto que pueda ser materia del contrato”; por tanto, de acuerdo a lo anterior, los elementos de existencia o requisitos de fondo del contrato de mandato son consentimiento y objeto”.

a) Consentimiento:

Cuando se habla del contrato de mandato existen reglas especiales respecto del consentimiento; pues éste no necesita la manifestación del acuerdo de voluntades en la misma forma. El consentimiento en el mandato no requiere ser contemporáneo, es decir, el mandante expresa su voluntad al contratar y posteriormente el mandatario acepta ya sea de

manera expresa o tácita. Al respecto, el artículo 2547 del Código Civil distrital establece que “El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario...”; dicha aceptación puede ser expresa manifestada de cualquier manera: verbal, por escrito, etc., pero también puede ser tácita cuando exista algún acto de ejecución del mandato y, además, este contrato es el único en el que el silencio produce efectos jurídicos, situación que se contempla en el citado artículo 2547 de nuestro Código, cuando dice que “El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes...”

De lo anterior se desprende que el mandato puede otorgarse en dos formas: verbal o escrita y puede aceptarse de tres maneras diferentes: expresa, tácita o presunta.

b) Objeto:

El objeto directo del contrato de mandato es producir obligaciones de hacer a cargo del mandatario y éstas consisten en la ejecución de **actos jurídicos** por cuenta del mandante.

Según el artículo 2548 del Código Civil distrital “Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”.

Como ya mencionamos con anterioridad, el hecho de que el objeto del contrato de mandato recaiga **exclusivamente en actos jurídicos** es la razón que permite distinguir a este contrato, del contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto radica en la realización de actos o hechos materiales o intelectuales.

Sánchez Medal señala que “los actos jurídicos objeto del mandato pueden consistir, bien en un acto unilateral (como la oferta al público o la emisión de títulos de crédito), bien en otro contrato (como el mandato para vender), o bien en un acto de otra naturaleza (como celebrar el matrimonio a nombre del mandante o concurrir con voz y voto a una asamblea)”⁴³.

De la definición que atinadamente el legislador insertó en nuestro Código, se desprende lo siguiente:

a) El contenido de la conducta debe ser la consumación de uno o varios actos jurídicos. Se exige que sean actos jurídicos y no materiales, pues en ello radica una de las diferencias con el contrato de prestación de servicios profesionales.

b) Los actos, objeto del contrato, además de ser jurídicos, deben ser lícitos para su validez. Es ilícito el acto que va en contra de las leyes de orden público o las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil distrital). Si los actos son ilícitos, el contrato estará afectado de nulidad absoluta.

⁴³ SANCHEZ MEDAL, Ramón op cit p 301

c) Además, los actos mencionados deben ser posibles física y jurídicamente; esto en razón de que si no lo son, no existiría objeto y por lo tanto el contrato de mandato sería inexistente. Por disposición de la ley, existe imposibilidad jurídica cuando los actos de que se trate deban realizarse en forma personal, como es el caso del otorgamiento de un testamento mencionado en el artículo 1295 del Código distrital de la materia.

Ya analizados los requisitos de existencia del contrato de mandato, el artículo 1795 del Código sustantivo, a contrario sensu señala los requisitos de validez, cuando textualmente dice que “El contrato puede ser invalidado:

“I. Por incapacidad de las partes o de una de ellas;

“II. Por vicios del consentimiento;

“III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

“IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

Así pues, de acuerdo a lo antes expuesto, serán elementos de validez o requisitos de forma del contrato de mandato: la capacidad de las partes, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma establecida por la ley en que se manifestó el consentimiento.

a) Capacidad:

En este contrato los principios que se aplican respecto de la capacidad operan en una manera distinta, según se trate del mandante o del mandatario.

1.- Capacidad del mandante. Para celebrar el contrato de mandato basta la capacidad general, pero para la ejecución de los actos jurídicos se requiere que tenga la capacidad para ser titular de los derechos y obligaciones que le origine el ejercicio de las facultades conferidas al mandatario y la capacidad especial, si se va a disponer de los bienes sobre los cuales recaerán las consecuencias de derecho derivadas de los actos jurídicos citados.

2.- Capacidad del mandatario. Tratándose del mandatario, es necesario distinguir si va a ejecutar el mandato en nombre propio o en representación del mandante.

Si el mandato es representativo, el mandatario sólo requerirá la capacidad general (ser hábil para contratar), en virtud de que todas las consecuencias de los actos que celebre se imputarán directamente en el patrimonio o esfera jurídica del mandante.

Si el mandatario actúa sin la representación del mandante, es decir, en nombre propio, necesitará tener en cada acto jurídico que celebre, la capacidad especial que se requiera para realizar válidamente ese acto incluyendo la autorización legal (capacidad de goce) para ser titular en lo personal de los derechos y obligaciones que se originen de los actos que realice en su propio nombre, toda vez que la relación jurídica se establece directamente entre el mandatario y el tercero.

b) Ausencia de vicios en el consentimiento:

Respecto de este requisito, se aplican las reglas generales de todos los contratos; es decir, no debe existir dolo, mala fe, violencia, error ni lesión.

La voluntad de las partes que celebran el contrato debe estar exenta de defectos o vicios. Por ser un elemento fundamental, debe ser cierta y libre, declarada con plena conciencia de la realidad.

“Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños (dolo) o arrancada con amenazas (violencia o temor), entonces es una voluntad viciada que anula el contrato (artículo 1812 del Código Civil). En tales casos, el agente manifiesta su intención de celebrar el acto jurídico, sólo porque su decisión ha sido desviada por causas extrañas, sin las cuales el acto no habría sido realizado; al otorgar su consentimiento por temor o por estar en una falsa creencia, ha proyectado su intención hacia un fin que no desea en realidad”⁴⁴.

Cuando el contrato se celebra bajo la existencia de algún elemento que vicia la voluntad, el mismo es sancionado con la nulidad relativa, ya que los vicios no impedirán que el acto exista, pero provocarán su ineficacia, según señala el artículo 2228 del Código Civil distrital.

c) Licitud en el objeto, motivo o fin:

En este caso, el contrato de mandato no tiene reglas especiales, se aplican las reglas generales de todos los contratos.

⁴⁴ BEJARANO SANCHEZ, Manuel op. cit. p 94

ESTA TESTS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para que el contrato sea válido es necesario que tanto el objeto, como el motivo o fin sean lícitos, es decir, no contrarios a lo dispuesto por las leyes de interés público y a las buenas costumbres. El contenido en sí del contrato debe respetar las normas legales, por tanto, lo contrario a ello no puede tener validez, es nulo, pero siempre con necesidad de declaración judicial.

La sanción que se aplica por contravenir lo anterior es la nulidad absoluta. Al respecto, el artículo 8° del Código Civil dice que “los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario” y el artículo 1830 del citado ordenamiento menciona que “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres”.

d) Forma:

En un principio parece existir libertad de forma. El artículo 2550 del Código Civil señala que el mandato puede ser verbal o escrito; sin embargo, existen restricciones que se aplican para que el mandato pueda otorgarse verbalmente y al final, éste deberá ratificarse por escrito.

Los artículos 2550 antes mencionado, 2551, 2552 y 2555 al 2559 regulan este requisito del contrato de mandato, tratándose del general, pues por lo que se refiere al mandato judicial, la regulación se encuentra en el artículo 2586 del citado ordenamiento.

Artículo 2551.- “El mandato escrito puede otorgarse:

“I. En escritura pública;

“II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

“III. En carta poder sin ratificación de firmas”.

Este artículo contempla la forma en que debe otorgarse el mandato por escrito.

Artículo 2552.- “El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio”.

El caso en que antes podía ser verbal el mandato era sólo cuando el negocio no excedía de doscientos pesos; al respecto, existe jurisprudencia de la Corte que dice.

“Mandato requisitos del. Cuando el interés del negocio sea mayor de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará una carta poder, o sea un escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesario para su validez ni la previa ni la posterior ratificación de firmas, y si el valor del negocio no llega a doscientos pesos, basta que el poder se otorgue verbalmente en autos sin necesidad de testigos ni ratificación

de ninguna clase". Semanario Judicial de la Federación
1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, p. 542.

Artículo 2555.- "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

"I. Cuando sea general;

"II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse;

"III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público".

Las formalidades establecidas en este artículo deben cubrirse, en virtud de comprometer de una manera importante el patrimonio del mandante; por ejemplo en los casos de mandato general o cuando el negocio excede de mil veces el salario mínimo.

Artículo 2556.- "El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmando ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

"Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse".

En este caso, se aplica lo mencionado respecto del artículo 2552, entendiendo que la libertad de forma mencionada en el artículo 2550 sólo opera cuando el interés del

negocio es inferior a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, debiendo otorgarse por escrito en el resto de los casos.

Artículo 2557.- “La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio”.

La sanción que se aplica por falta de la forma establecida por la ley es la nulidad relativa, y por tanto, el mandante podrá ratificar los actos celebrados por quien no lo representó válidamente, y así convalida los actos llevados a cabo por éste.

Artículo 2558.- “Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato”.

La ley no protege los intereses de las personas que hayan actuado con mala fe, aún conociendo la falta de formalidades, sabiendo de antemano que dicho contrato estará afectado de nulidad; la protección será para aquellas personas que actúan con desconocimiento de dicha situación.

Artículo 2559.- “En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario”.

En este caso, la ley protege los intereses de aquellas personas que obraron de buena fe, permitiéndoles exigir la devolución de las sumas que hubieren invertido.

El **mandato judicial** tiene una regulación especial al hablar de formalidades. El artículo 2586 dice que “El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que “cuando el mandato judicial comprende negocios cuyo interés excede de doscientos pesos y no llegue a cinco mil (actualmente hablamos de menos de mil veces el salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de otorgarse), bastará un escrito firmado ante dos testigos, sin que sean necesarios ni la previa ni la posterior ratificación de firmas”. (Semanao Judicial de la Federación, sexta época, cuarta parte, vol. LX, p. 142) y en otra tesis expresa:

“Mandato Judicial, Forma del. Legislación del Estado de Tamaulipas: Conforme al artículo 1225 del Código Civil, el mandato judicial debe ser otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, pero el efecto que significa el otorgamiento del poder ante testigos y con ratificación notarial, no puede operar de pleno derecho, para anular la representación conferida, sin que la interesada la hubiese esgrimido como defensa de su parte”. Semanario Judicial de la Federación,

sexta época, cuarta parte, vol. XLV, p. 75, A.D..1535/60.

Margarita Terán Vda. de Ferrigna, 5 votos.

IV. Obligaciones y derechos de las partes.

El mandato es un contrato bilateral y por esa razón da origen a obligaciones y derechos recíprocos.

- **Obligaciones del mandatario.**

a) **Debe ejecutar personalmente los actos jurídicos que se le hubieren encomendado.** Esta es la obligación principal y se dice que debe actuar en persona precisamente por tratarse de un contrato “intuitu personae”; en tal virtud, el mandatario no puede delegar o sustituir en un tercero la ejecución del mandato, salvo que exista autorización expresa del mandante, pero esa facultad de sustitución conferida al mandatario no se entiende otorgada al sustituto, debe existir una cláusula expresa. El artículo 2574 del Código Civil distrital señala que “El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello”.

Es importante establecer que la delegación y la sustitución son dos cosas diferentes. La delegación consiste en que el mandatario otorgue un poder a otra persona, se trata de un nuevo mandato que otorga el mandatario, donde éste funge como mandante, pero continua en su calidad de mandatario respecto del mandato original. La sustitución consiste en que

una persona ocupe el lugar del mandatario con los mismos derechos y obligaciones, se trata en realidad de una cesión del contrato y en consecuencia ese primer mandatario desaparece de la relación jurídica y su lugar lo ocupa el sustituto; sin embargo, puede darse el caso de que el mandatario que sustituye se reserve expresamente el ejercicio del mandato, y también de que se exija responsabilidad del sustituido por negligencia en la designación del sustituto, por su insolvencia o mala intención.

Los artículos 2575 y 2576 del citado ordenamiento legal regulan la sustitución del mandato, estableciendo que "Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia"; "El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario". De lo anterior se desprende que cuando se faculta al mandatario para sustituir el mandato pueden darse dos situaciones: a) Que en la cláusula de sustitución se designe expresamente a la persona en favor de la cual se debe sustituir, en cuyo caso, se trata de una verdadera cesión del mandato y el mandatario que sustituye sale de la relación jurídica, por lo cual no adquiere ninguna responsabilidad por el desempeño del mandato ni por el incumplimiento por parte del sustituto, y b) Que en la cláusula de sustitución se otorgue una autorización general, es decir, se trate de una autorización impersonal, donde también existe una cesión pero imperfecta, pues la relación entre el mandatario original y el mandante no desaparece, por tanto, el mandatario es responsable

ante el mandante del dolo o insolvencia del sustituto.

b) Debe desempeñar el mandato de acuerdo con las instrucciones que haya recibido. Esto significa que el mandatario no puede ejercer sus facultades de la manera que le parezca más adecuada, sino que precisamente tendrá que actuar siguiendo cada una de las instrucciones recibidas del mandante. Esto resulta lógico si pensamos que el acto jurídico que se va a realizar beneficia o perjudica necesariamente al mandante, ya sea en su persona o en su patrimonio.(art. 2562).

Si en el desempeño del mandato surge alguna situación imprevista por el mandante respecto de la cual el mandatario no recibió instrucciones, éste deberá consultar al mandante, cuando fuera posible sobre los actos que haya de efectuar; cuando no fuera posible la consulta, el mandatario deberá actuar como si el negocio fuera propio. (art. 2563).

El artículo 2564 establece que el mandatario deberá suspender la ejecución del mandato cuando un accidente imprevisto hiciere perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas y tendrá la obligación de avisar inmediatamente esa situación al mandante

Si el mandatario realiza operaciones diferentes de las instrucciones recibidas, actúa fuera del mandato, por tanto, el mandante podrá ratificar dichos actos o dejarlos bajo la

responsabilidad del mandatario, entendiendo que éste responde frente al mandante por los daños y perjuicios que dicha situación ocasione. (arts. 2565, 2567 y 2568).

c) Debe informar sin demora al mandante de la ejecución del mandato y de los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. (art. 2566).

d) Debe dar cuentas exactas de su administración (art. 2569). El mandante puede pedir informes al mandatario en el tiempo y forma convenidos; si no se hubiere pactado nada al respecto, en cualquier momento y siempre al fin del contrato. El artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles establece que el mandatario debe ministrar al mandante con toda oportunidad, una relación de entradas y salidas con los recibos y comprobantes respectivos.

e) Debe entregar al mandante todo lo que recibió con motivo del mandato (arts. 2570 y 2571). Esta obligación funda su razón en que el mandatario obra por cuenta del mandante y el negocio pertenece a éste, quien asume todas las consecuencias de los actos celebrados por aquél.

f) Debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante (art. 2572), toda vez que las sumas que recibe de éste están destinadas a la ejecución del mandato y si el mandatario las utilizó para su provecho, debe pagar al mandante los intereses, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar en su contra.

Finalmente, el maestro Pérez Fernández del Castillo señala que “Cuando un mandante otorga poder o mandato a favor de varias personas, existe pluralidad de apoderados o mandatarios. Este se puede otorgar para que actúen conjunta o separadamente. Si las facultades se dan para que actúen conjuntamente existirá solidaridad entre los mandatarios o apoderados. Si se otorgan facultades para que se actúe separadamente, cada mandatario responderá de los actos realizados, en los términos del artículo 2573 que reza: Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente”⁴⁵. La solidaridad nunca se presume, debe resultar de un pacto expreso o por disposición de la ley (art. 1988).

- **Obligaciones del mandante.**

a) Anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato (art. 2577). El mandante debe proporcionar al mandatario los medios para que dé cumplimiento al mandato, toda vez que éste obra en interés de aquél. El mandatario puede solicitar al mandante el anticipo de las cantidades que requiera, pues en ocasiones los actos encomendados al mandatario generan gastos inmediatos.

b) Reembolsar al mandatario las cantidades que éste hubiere anticipado y pagar los intereses correspondientes de las cantidades anticipadas (art. 2577). Por ser

un negocio que interesa al mandante, éste debe resarcir al mandatario de los gastos que hubiese erogado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia del mandato. Este reembolso deberá pagarse con sus respectivos intereses aunque el mandante no hubiere recibido beneficio alguno.

c) Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato (2578). El mandatario que actuando con prudencia y cuidando del negocio como propio sufre algún daño o perjuicio tiene derecho a la indemnización correspondiente, pero deberá probar que el daño se ha producido como consecuencia de la ejecución del mandato. El artículo 2579 consagra una acción a favor del mandatario para el caso en que el mandante incumpla esta obligación; sin embargo, no podrá disponer de las cosas que pertenecen al mandante, pues sólo las retiene como garantía del pago.

d) Remunerar al mandatario. El artículo 2549 señala que solamente será gratuito el mandato cuando se haya pactado expresamente la gratuidad, razón por la cual, a falta de dicho pacto expreso, el mandante está obligado a pagar al mandatario una retribución por la ejecución del o los negocios contratados. El maestro Zamora Valencia señala que “La retribución puede consistir en cualquier clase de bienes o servicios con las únicas limitaciones normales que establece la teoría general de las obligaciones en el sentido de que la conducta regulada del deudor sea lícita y posible”⁴⁶. El importe de la remuneración

⁴⁵ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: Contratos Civiles. México. Ed Porrúa, 3a. edición, 1995, p. 257-258.

⁴⁶ ZAMORA VALENCIA, Miguel Angel op cit. p. 239.

podrá pactarse, pero si ésta no se hubiere convenido se tomarán en cuenta los usos del lugar (arts. 1769 y 2517 por analogía) o recurrir a juicio de peritos.

El artículo 2580 del Código Civil distrital dice que “Si muchas personas hubiesen nombrado a un sólo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato”. Cuando son varios los mandantes, todos ellos responden solidariamente de las obligaciones contraídas por el mandatario a menos que se haya estipulado lo contrario.

- **Obligaciones del mandante y mandatario frente a terceros.**

El mandato origina relaciones no solamente entre mandante y mandatario, sino también entre éstos dos y los terceros que sin haber sido parte del mandato, se relacionan con ambos debido a la ejecución del contrato.

Cuando el mandato es representativo, las relaciones se establecen directamente entre el mandante y los terceros; cuando es sin representación, las relaciones serán entre el mandatario y los terceros.

a) El mandante se obliga a cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato (art. 2581). Si el mandato es representativo, los actos jurídicos realizados por el mandatario dentro de los límites del

mandato son válidos y el mandante se obliga frente a los terceros con quienes se contrató. Si el mandato es sin representación el mandante no se obliga frente a los terceros sino que es el mandatario quien queda vinculado jurídicamente con ellos.

b) El mandatario no podrá exigir a los terceros el cumplimiento del contrato celebrado en nombre y por cuenta del mandante, salvo que esta facultad le haya sido conferida expresamente. (art. 2582).

c) Cuando el mandatario se excede en los límites del mandato, los actos celebrados por él serán nulos, salvo que medie la ratificación expresa o tácita del mandante. Si los actos no son ratificados no crean ninguna relación jurídica entre el mandante y el tercero; si el tercero actuó de buena fe, el mandatario será responsable frente a él, pero si el tercero conocía que el mandatario se excedía en los límites del mandato, no tendrá ninguna acción contra el mandatario. (art. 2584).

V. Tipos de Mandato y Poder.

Los artículos 2560 y 2561 del Código Civil distrital señalan que “El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante”. “ Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado

directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario". De la redacción de los artículos transcritos se desprende que el mandato puede ser con representación o sin representación.

1) Con Representación.- Es aquél en el cual el mandatario realiza los actos jurídicos que le ha encomendado el mandante, a nombre de éste, es decir, ostentándose como su representante; por lo tanto, los actos que ejecuta el mandatario repercutirán inmediata y directamente en el patrimonio o persona del mandante. En este tipo de mandato, el mandatario deberá demostrar su calidad de representante del mandante ante los terceros con los que contrata, estableciéndose así una relación jurídica únicamente entre el mandante y las personas frente a las que actúa el mandatario; razón por la cual, el mandatario no queda obligado ni en lo personal ni con su patrimonio para responder de las obligaciones derivadas de los actos que celebra.

2) Sin Representación.- Es aquél donde se pacta expresamente que el mandatario actuará en su propio nombre y por lo tanto, los efectos del contrato repercutirán en forma mediata en el patrimonio del mandante únicamente frente a los terceros, pero el artículo 2561 del ordenamiento citado señala que lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario, dando al mandante la oportunidad de reclamar del mandatario la transmisión de las consecuencias de los actos por él encomendados al mandatario.

Por su parte, los artículos 2554 y 2555 del Código Civil establecen lo siguiente:

Artículo 2553.- “El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial”. **Artículo 2554.-** “En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”. El poderdante puede otorgar facultades amplias al apoderado para un número indefinido de actos de cierto tipo determinado o restringirlas para asuntos específicos, de lo que se desprende que los poderes podrán ser generales o especiales.

3) General.- Es aquél que se confiere para ejercer un número ilimitado de actos jurídicos, cuyo contenido es patrimonial, respecto de la totalidad de los bienes y derechos del poderdante. Este tipo de poder debe interpretarse en forma extensiva, ya que en él hay facultades implícitas. Puede ser de tres clases: para pleitos y cobranzas, para actos de

administración y para actos de dominio; el poder para pleitos y cobranzas, se refiere a cierto tipo de actos tanto judicial como extrajudicialmente, no existe problema alguno para reconocerlo; sin embargo, para distinguir los poderes de administración de los poderes de dominio es necesario esclarecer el tipo de patrimonio del que se trata. El **patrimonio de derecho común** es el de todo particular no comerciante, está destinado a permanecer indefinidamente en el poder de su titular; el acto de administración tiene la finalidad de hacer fructificar ese capital y el acto de disposición comprende la enajenación del capital. El **patrimonio de explotación o especulación** es el de los comerciantes y se caracteriza porque los bienes que lo forman están esencialmente destinados a ser reemplazados por otros considerados eventualmente como más ventajosos; en este caso, el acto de administración se asemeja más al acto de disposición del patrimonio de derecho común, ya que el acto de comercio por excelencia consiste en adquirir para enajenar y realizar esta enajenación. El **patrimonio de liquidación** consiste en un conjunto de bienes destinados a ser enajenados generalmente con el fin de desinteresar a los acreedores de ese patrimonio. Este poder también puede llamarse general limitado, cuando al otorgarse un poder general de cualquiera de los tres tipos, se establece alguna limitación con base en lo establecido en el artículo 2554 antes transcrito. El maestro Lozano Noriega⁴⁷ señala que existe una jerarquía entre los mandatos generales, pues el mandato general para actos de dominio, comprende el mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, asimismo, el mandato general para actos de administración comprende el mandato general para pleitos y cobranzas, fundando esta situación en que “el que puede lo más, puede lo

menos”, pero agrega que en la práctica, es mejor dar un mandato para cada uno de las tres clases de poderes. Personalmente considero que es mejor el otorgamiento de facultades explícitas respecto de cada uno de los tipos de poder a que nos hemos referido (pleitos y cobranzas, administración y dominio), evitando así cualquier tipo de confusión en la interpretación del contrato de mandato y/o del poder.

4) Especial.- Es aquél cuyo otorgamiento es sólo para la atención exclusiva de cierto acto jurídico, claramente especificado, por lo tanto, este poder se agota con la ejecución del acto para el que fue conferido. Su interpretación es restrictiva pues el poderdante sólo podrá realizar los actos explícitamente conferidos en su favor.

5) General Amplísimo.- Consiste en el otorgamiento de un poder que autorice al mandatario o apoderado para realizar toda clase de actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, respecto de la totalidad de los bienes y derechos del poderdante.

Respecto a lo anterior, es importante recordar lo que ya dijimos respecto a la diferencia que existe entre mandato y poder, al aclarar que el primero es un contrato y el segundo una declaración unilateral de la voluntad.

⁴⁷Cfr LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos. México. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 6a. edición, 1994, p. 268.

6) El mandato judicial.

Es aquél en el cual se confieren facultades al apoderado (llamado también procurador) para actuar en procedimientos judiciales; es decir, se confiere para la representación de las partes en el proceso. No cualquier persona está capacitada para ser procurador, el artículo 2585 del Código Civil distrital menciona que “No pueden ser procuradores en juicio: I. Los incapacitados; II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos”. Según el artículo 2587, existen algunos casos para los cuales el procurador requerirá cláusula especial: a) Para desistirse; b) Para transigir; c) Para comprometer en árbitros; d) Para absolver y articular posiciones; e) Para hacer cesión de bienes; f) Para recusar; g) Para recibir pagos; h) Para los demás actos que expresamente determine la ley; sin embargo, se puede otorgar un poder general conforme al artículo 2554 del citado ordenamiento cuando se desee conferir una o varias de estas facultades al procurador. El mandato judicial tiene por objeto la defensa en juicio de los intereses del mandante, así como el ejercicio de las acciones que le competan.

El artículo 2586 del citado Código establece que el mandato judicial deberá

otorgarse en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, en el entendido de que si el juez no conoce al otorgante exigirá testigos de identificación. De igual manera se realizará la sustitución del mandato a que nos referimos.

Las obligaciones del procurador son las siguientes (arts. 2588 y sigs.):

- a) Seguir el juicio en todas sus instancias, mientras no haya cesado su encargo;
- b) Pagar los gastos que se causen a su instancia, quedando a salvo el derecho de que el mandante se los reembolsen;
- c) Practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, sujetándose a las instrucciones de éste cuando las haya dado o a lo que exija la naturaleza del litigio;
- d) No aceptar el mandato de la parte contraria, aunque renuncie al primero;
- e) Guardar el secreto profesional, pues en caso de revelarlo será responsable de los daños y perjuicios y de la responsabilidad penal que en su caso se genere;
- f) No abandonar el encargo, sin sustituir el mandato cuando se le hubiere facultado o sin avisar para que el mandante designe al sustituto.

El mandato judicial termina, además de las causas mencionadas para el mandato en general, por las siguientes causas: a) por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado; b) por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa; c) por alguna gestión por parte del mandante manifestando que revoca el mandato; d) por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio (artículo 2592).

De todo lo antes expresado se desprende que el mandato es un contrato de gran utilidad en nuestro contorno social y económico pues confiere a las personas los medios necesarios para ser representadas en aquellos negocios que sean jurídicamente susceptibles de representación, agregando que pudimos identificar el contrato de mandato dentro de los casos de representación voluntaria.

Asimismo, hemos apreciado que es importante que evitemos confundir las figuras de la representación, mandato y poder, toda vez que cada una de ellas tiene un alcance y finalidad diversos.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS TRES LEGISLACIONES.

DERECHO CIVIL FRANCES	DERECHO CIVIL ESPAÑOL	DERECHO CIVIL MEXICANO
1. Hace una división de capacidad de goce y capacidad de ejercicio.	1. Hace una división de capacidad jurídica o de derecho y capacidad de obrar.	1. Hace una distinción entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
2. La regla general es la capacidad; la incapacidad es la excepción. Art. 1123 C.C.F.	2. La regla general es la capacidad; la incapacidad es la excepción. Art. 1105 C.C.E.	2. La regla general es la capacidad; la incapacidad es la excepción. Art. 1798 C.C.D.F.
3. La mayoría de edad se adquiere a los 21 años. Arts. 388 y 488 C.C.F.	3. La mayoría de edad se adquiere a los 21 años.	3. La mayoría de edad se adquiere a los 18 años. Arts. 646 y 647 C.C.D.F.
4. El objeto de la representación se compone por operaciones jurídicas o materiales.	4. La representación tiene como objeto dar vida a negocios jurídicos.	4. La representación tiene como objeto operaciones materiales o jurídicas (según el maestro Rojina Villegas, entre otros).
5. Confunde mandato con procuración. Tiene carácter representativo y como objeto "hacer cualquier cosa". Art. 1984 C.C.F.	5. Puede ser representativo o no. Tiene como objeto prestar algún servicio o hacer alguna cosa; cualquier negocio de naturaleza de hecho o de derecho; actos posibles, determinados, lícitos, y no personalísimos. Art. 1709 C.C.E.	5. Hace una clara distinción entre mandato y poder. Puede ser de carácter representativo o no y su objeto lo constituyen exclusivamente los actos jurídicos, lícitos, posibles y no personalísimos. Arts. 2546, 2548 y 2560 C.C.D.F.
6. El mandato es esencialmente gratuito. Art. 1896 C.C.F.	6. El mandato es esencialmente gratuito. Art. 1711 C.C.E.	6. El mandato es oneroso y sólo mediante pacto expreso podrá ser gratuito. Art. 2549 C.C.D.F.
7. El mandato es considerado un contrato definitivo.	7. El mandato es considerado un contrato preparatorio.	7. El mandato es reconocido como un contrato definitivo.

DERECHO CIVIL FRANCES	DERECHO CIVIL ESPAÑOL	DERECHO CIVIL MEXICANO
8. El mandato puede ser revocado, excepto cuando se realiza en interés común del mandante y mandatario o de éstos y un tercero. La jurisprudencia ha reconocido la validez del pacto de no revocar.	8. La doctrina acepta el pacto de irrevocabilidad cuando se realiza como el medio de ejecución pactado de un negocio jurídico bilateral o plurilateral.	8. Por regla general el mandato es revocable por su carácter de intuitu personae, pero podrá ser irrevocable cuando se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. Art. 2596 C.C.D.F.
9. El mandato en términos generales sólo comprende actos de administración.	9. El mandato puede ser general o especial pero sólo comprende actos de administración. Art. 1712 C.C.E.	9. El mandato puede ser general o especial. Hay tres tipos de poder: para pleitos y cobranzas, administración y dominio. Arts. 2553, 2554 C.C.D.F.
10. El mandato puede otorgarse en forma tácita, por escrito cuando el negocio es mayor de 500 francos aunque puede darse verbalmente, las procuraciones serán en documento privado o público si el acto que se va a celebrar debe otorgarse en instrumento público. Arts. 1895 y 1985 C.C.F.	10. El mandato puede otorgarse en forma tácita o expresa, ya sea en instrumento público, privado o de palabra. Art. 1710 C.C.E.	10. El mandato puede ser escrito o verbal. El mandato se otorgará en escritura pública, escrito privado con ratificación de firmas o carta poder sin ratificación. Arts. 2550, 2551, 2552, 2555, 2556 y 2557 C.C.D.F.
11. El mandante requiere la capacidad general y la capacidad especial del acto que va a encargar. La capacidad del mandatario es indiferente pero su voluntad debe estar libre de vicios del consentimiento.	11. Tratándose del mandante las reglas de capacidad son las generales, es decir la necesaria para obligarse y contratar. Respecto al mandatario pueden serlo no sólo los mayores de edad sino también los menores emancipados. Art. 1716 C.C.E.	11. Para celebrar el contrato de mandato, respecto del mandante basta la capacidad general, pero para la ejecución de los actos jurídicos que se encomiendan al mandatario es necesario determinar qué clase de actos son, para ver si es necesaria además la capacidad especial, según el caso concreto.

DERECHO CIVIL FRANCES	DERECHO CIVIL ESPAÑOL	DERECHO CIVIL MEXICANO
		CONTINUA 11. Por lo que hace al mandatario, se deberá determinar si actuará en nombre propio o en representación del mandante para ver si es necesaria la capacidad general y la especial.
12. El mandatario no debe excederse de los límites del mandato; debe rendir cuentas de su gestión, goza de facultades de sustitución y debe pagar intereses de las sumas que use en su provecho. Además, cuando existe pluralidad de mandatarios, éstos no son solidarios entre sí. Arts. 1993, 1994, 1995, 1996 C.C.F.	12. El mandatario no debe excederse de los límites del mandato; debe indemnizar por el incumplimiento y resarcir daños, debe rendir cuentas de su gestión pero puede ser relevado de esa obligación, goza de facultades de sustitución y debe pagar intereses de las sumas que use en su provecho. Además, cuando existe pluralidad de mandatarios, éstos no son solidarios entre sí. Arts. 1714, 1718, 1719 párrafo primero, 1720, 1721, 1723, 1724, 1726 C.C.E.	12. El mandatario no debe excederse de los límites del mandato; debe rendir cuentas de su gestión, goza de facultades de sustitución y debe pagar intereses de las sumas que use en su provecho. Además, cuando existe pluralidad de mandatarios, éstos no son solidarios entre sí. Arts. 2562 al 2576 C.C.D.F.
13. El mandante debe indemnizar al mandatario de los daños ocasionados por el mandato; cuando hay pluralidad de mandantes, éstos son obligados solidarios. El mandante se obliga frente a los terceros con los que contrate el mandatario, excepto cuando se excede de los límites del mandato; sin embargo el mandante puede ratificar la gestión del mandatario.	13. El mandante debe reembolsar al mandatario las cantidades que éste emplee en ejecución del mandato, independientemente del éxito de la gestión; indemnizar al mandatario de los daños ocasionados por el mandato; cuando hay pluralidad de mandantes, éstos son obligados solidarios. El mandante se obliga frente a los terceros con los que contrate el mandatario,	13. El mandante debe anticipar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato o reembolsarlas al mandatario, siendo independiente el éxito del negocio; indemnizar al mandatario de los daños ocasionados por el mandato, sin culpa e imprudencia del mismo; cuando hay pluralidad de mandantes, éstos son obligados solidarios.

DERECHO CIVIL FRANCES	DERECHO CIVIL ESPAÑOL	DERECHO CIVIL MEXICANO
CONTINUA 13. Arts. 1797, 1798, 2001, 2002 C.C.F.	CONTINUA 13. excepto cuando se excede de los límites del mandato; sin embargo el mandante puede ratificar la gestión del mandatario. Arts. 1727, 1728, 1729, 1730 C.C.E.	CONTINUA 13. El mandante se obliga frente a los terceros con los que contrate el mandatario, excepto cuando se excede de los límites del mandato; sin embargo el mandante puede ratificar la gestión del mandatario. Arts. 2577 al 2581 y 2583 C.C.D.F.
14. El mandato termina por revocación, renuncia, muerte de las partes, interdicción, concurso, quiebra, internado de un enajenado o cualquier cambio de estado en las partes, respecto de la capacidad de las mismas. Arts. 1991, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 C.C.F.	14. El mandato termina por revocación, renuncia, muerte de las partes, interdicción civil, quiebra o insolvencia, ausencia. Arts. 1718, 1736, 1737, 1738, 1739 C.C.E.	14. El mandato termina por revocación, renuncia, muerte de las partes, interdicción de uno u otro, vencimiento del plazo o conclusión del negocio para el que fue concedido, casos de ausencia. Arts. 2595 al 2604 C.C.D.F.

Como podemos observar en las tres legislaciones estudiadas, la regulación de los temas en cita resulta muy similar; sólo es necesario mencionar que nuestra legislación tiene algunos aspectos más atinados que las otras legislaciones, pues ésta hace una clara diferenciación respecto del mandato y el poder dentro de la definición de mandato. Así también, en nuestra legislación se establece que el objeto del contrato de mandato se contrae a actos jurídicos y no comprende actos materiales como en las otras legislaciones; la esencia de nuestro mandato es que sea oneroso y es considerado como un contrato definitivo; hay una regulación específica respecto de los tipos de poder dividiéndolos en

“poder para pleitos y cobranzas”, “poder para actos de administración” y “poder para actos de dominio”, situación que permite terminar con la confusión que existía respecto de los actos que un apoderado estaba facultado para realizar. El resto de la forma de legislar dichos temas resulta, como ya dijimos, similar en las tres legislaciones.

CAPÍTULO IV.

CRITICA A LOS ARTICULOS 2595 FRACCION III, 2600, 2601 Y 2602

DEL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

SUMARIO

a) Formas de Terminación del Mandato. b) Análisis del Artículo 2595. c) Análisis del Artículo 2600. d) Análisis del Artículo 2601. e) Análisis del Artículo 2602. f) Antinomia de los Artículos Analizados. g) Necesidad de modificarlos estableciendo como uniformidad que la representación no se extinga con la muerte. h) Establecer que se deben conceder los mismos derechos a los herederos del poderdante para exigir al mandatario, rendición de cuentas; así como otorgarles la facultad de revocación del mandato.

El contrato de mandato puede terminar por las mismas causas generales de terminación de todos los contratos, por ejemplo el vencimiento del plazo o la conclusión del negocio para el que se otorgó; o bien, por determinadas causas especiales, propias del mandato.

a) Formas de Terminación del Mandato.

Según el artículo 2595 del Código Civil distrital, "El mandato termina:

"I.- Por la revocación;

"II.- Por la renuncia del mandatario;

"III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;

"IV.- Por la interdicción de uno u otro;

“V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

“VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672”.

I. Primera Causa de Terminación del Mandato.- Revocación: Es un acto unilateral de voluntad del mandante por medio del cual se deja sin efecto un acto anterior jurídicamente válido (en este caso, el contrato de mandato). Se trata de un derecho concedido al mandante, mismo que puede ejercerlo en cualquier momento, salvo en los casos en que el mandato es irrevocable.

La revocación puede ser expresa o tácita. Será expresa cuando conste en algún documento o cuando el mandante la manifieste verbalmente; la revocación es tácita, cuando el mandante realice por sí mismo los actos jurídicos encomendados al mandatario o cuando designe para el mismo negocio a un nuevo mandatario y así lo comunique al primero.

Al respecto, los artículos 2596 a 2599 del Código sustantivo de la materia establecen lo siguiente:

Artículo 2596.- “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

“En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

“La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause”.

Artículo 2597.- “Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona”.

Artículo 2598.- “El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

“El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe”.

Artículo 2599.- “La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento”.

En realidad, lo que se deja a voluntad del mandante es el momento en que debe terminarse el contrato. Para que la revocación produzca sus efectos debe ser notificada; es importante distinguir si el mandato se otorgó para tratar actos determinados con una persona también determinada, en cuyo caso basta la declaración de voluntad del mandante en la que conste la revocación dirigida al mandatario, entendiéndose que cuando se ha otorgado para tratar con una persona en especial, es necesario notificarle también a ella la revocación. En los casos de mandatos generales otorgados para que el mandatario tratara con cualquier persona, el mandante deberá exigir la devolución del instrumento o escrito en

el que conste el mandato y todos los documentos que acrediten los poderes del mandatario, expuesto en caso contrario a responder de los daños que pueda ocasionar a los terceros de buena fe. Además, si el mandato fue otorgado en escritura pública, la revocación debe realizarse con la misma formalidad y, en los casos de poderes otorgados por sociedades o comerciantes con base en el artículo 21 del Código de Comercio deben también ser inscritos en el Registro Público para que la revocación surta efectos ante terceros. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente:

“Mandato, Revocación del. Efectos de su Inscripción en el Registro Público: Aun cuando no exista prueba directa de que se hubiera notificado al mandatario la revocación del poder, al quedar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio dicha revocación, debe surtir sus efectos desde la fecha de la inscripción, puesto que si surte efectos contra terceros, con mayor razón debe surtirlos en relación con el mandante y el mandatario”. Séptima Epoca: vols. 169-174, Cuarta Parte. p. 112.

Según el artículo 76 de la Ley del Notariado, “Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga a esa revocación y proceda conforme a derecho”.

El mandante puede solicitar al notario que notifique la revocación al mandatario; en este caso, el notario debe levantar en su protocolo un acta en la que conste la diligencia de notificación y requerimiento de los documentos correspondientes. Esta notificación se realizará a petición de parte y nunca de oficio. Notificar es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.

Como ya expresamos en el capítulo anterior, el mandato excepcionalmente puede ser irrevocable: cuando se ha celebrado como una condición en un contrato bilateral o como el medio para cumplir una obligación contraída. Cuando se incumple este pacto de irrevocabilidad, tal revocación no produce ningún efecto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

“Mandato, Casos en que es Irrevocable. Código Civil del Distrito Federal: Las dos restricciones que señala el artículo 2596 y que impiden que el mandato se pueda revocar por el mandante cuando le plazca, son: a) Cuando el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral, y b) Cuando su otorgamiento se hubiese estipulado como un medio para cumplir una obligación contraída. Es decir, y esto debe destacarse, en la primera restricción se habla de un mandato estipulado como una condición en un diverso contrato y no como lo entiende el quejoso (mandato estipulado con la condición de que rigiera por diez años). Distinguiéndose que en el primer caso se está hablando de

dos contratos que suponen la preexistencia de un pacto principal (coaligados) en el que la voluntad de las partes es celebrar uno en el que estipule el otorgamiento de un mandato a determinada persona, es decir, la condición es que se otorgue el mandato, dentro del diverso contrato celebrado. El mandato otorgado en estos términos resulta, explicablemente, irrevocable por la sola voluntad del mandante. Cosa distinta ocurre en el contrato de comisión, que si bien es un mandato aplicado a actos de comercio, en él se estipuló que durará diez años, lo cual obviamente, significa que se señaló un término y no una condición como lo pretende el quejoso. Se trata pues, de un contrato sujeto a término y no de un mandato otorgado como condición de otro contrato, que es el primer caso de excepción que señala el numeral invocado. En la segunda excepción que impone el artículo 2596 comentado, se habla de un mandato estipulado como un medio para cumplir una obligación. Aquí se trata del mandato que el mandante otorga para que el mandatario cumpla una obligación o contrato. Debe entenderse pues, que la obligación de que se habla es anterior al mandato, supuesto que éste es otorgado para que se cumpla aquella, de aquí se desprende que el quejoso confundió la obligación preexistente (anterior al mandato) con las obligaciones que se derivan del mandato mismo pues, en la especie se otorgó una comisión y las únicas obligaciones existentes son las derivadas de ese mismo contrato ya que la comisión no se otorgó para que el comisionista cumpliera con una obligación que ya desde antes tuviera el comitente con alguna otra persona. (Las dos modalidades son de contratos coaligados, en el caso el mandato es contrato único)”.

Amparo Directo 4724/76 Casa Neira, S.A. 5 de noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos.

“Mandato. El Mandante Puede Limitarlo Cuando y Como le Parezca: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2476 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, mientras en aquellos casos en que su otorgamiento bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída”, es decir, cuando existan contratos coaligados en las condiciones apuntadas, casos en los cuales tampoco el mandatario puede renunciar al poder lo que encuentra su explicación en la naturaleza jurídica misma de ese contrato, que se otorga con base en la confianza que el mandatario inspira al otorgante de que ejecutará correcta y fielmente los actos jurídicos que se le encomiendan, de tal modo que si desaparece esa confianza en el ánimo del mandante, resulta imposible la subsistencia del contrato. Y si se puede revocar el mandato en estas condiciones, es lógico concluir por mayoría de razón que también puede restringirlo cuando y como le plazca”. Amparo Directo 6500/78 María Estéfana Jiménez García. 23 de julio de 1980. 5 votos. Amparo Directo 4724/76 Casa Neyra, S.A. 5 de noviembre de 1979. 5 votos.

Aquí cabe destacar que aún cuando el mandato es un contrato celebrado con la finalidad de que el mandante pueda realizar diversos actos propios por medio de un representante, no estoy de acuerdo en que aquél pueda limitar el mandato “cuando y

como le parezca”, toda vez que dicha situación puede dar lugar a arbitrariedades cometidas por el mandante, mismas que podrían en determinado momento perjudicar al mandatario, especialmente cuando éste ya se haya ejecutando el mandato y el mandante por cambiar o limitar las instrucciones alegue que el mandatario actuó fuera de los alcances del mandato, restando seguridad jurídica al ejercicio de dicho contrato.

Finalmente, el artículo 2604 del Código sustantivo dice que “Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597”.

II. Segunda Causa de Terminación del Mandato.- Renuncia: Es el acto unilateral de voluntad del mandatario en el sentido de dar por terminado el mandato.

El artículo 2596 estudiado al hablar de la revocación, también se aplica para el caso de la renuncia, pues señala que los dos casos de excepción mencionados respecto de la revocación, son también casos de excepción para la renuncia, es decir, el mandatario no podrá renunciar el poder cuando su otorgamiento se estipuló como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. El mandatario que renuncie aún en contra de lo anterior no se libera de las obligaciones contraídas, pues tal renuncia no surtirá sus efectos. Asimismo, el mandatario que renuncie en tiempo inoportuno debe indemnizar al mandante de los daños y perjuicios que aquella le ocasione.

La renuncia debe ser notificada al mandante para que éste provea a sus negocios, ya que mientras no lo haga, el mandatario está obligado a continuar ejerciendo el mandato. En relación con lo anterior, el artículo 2603 del Ordenamiento Legal citado, señala que “El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio”.

“... El mandato es un contrato fundado en las calidades de la persona misma de los contratantes, que inspira recíproca confianza entre las partes, y si en algún momento no existe un entendimiento entre ellos, unilateralmente cualquiera de los dos puede poner fin al contrato a través de la revocación del mandante o de la renuncia del mandatario. El mandatario que abandone los negocios (que renuncie al mandato) debe esperar a que el mandante provea a la procuración de los mismos, si no espera, será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante. El mandatario no está obligado a esperar indefinidamente el nombramiento de un nuevo apoderado. Por analogía debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2601...”⁴⁸, que da al mandatario la posibilidad de pedir al juez que señale un tiempo corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

⁴⁸ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano, 2a. edición, tomo IV Contratos, Vol. II, México. Antigua Librería Robredo, 1956, p. 281. Citado por AZUA REYES y Otros: Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Comentado”. Libro Cuarto, 1a, 2a y 3a partes. De las Obligaciones Tomo IV. De los Contratos, Tomo V. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1987, p. 222.

III. Tercera Causa de Terminación del Mandato.- Muerte del mandante o del mandatario: El fallecimiento de alguno de los contratantes da fin al contrato, por su naturaleza intuitu personae; sin embargo, dicho contrato y sus efectos no terminan de tajo, sino que continúan de manera parcial y provisional, situación que contemplan los artículos 2600, 2601 y 2602 del Código Civil distrital, pues tratándose de la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en el ejercicio del mandato, pero sólo tratándose de los actos de administración y/o conservación que sean necesarios para evitar algún perjuicio a los herederos y en tanto éstos se hacen cargo de los negocios encomendados al mandatario, situación que deberá ocurrir en un “término corto”, señalado en vía de jurisdicción voluntaria por un juez, ya que transcurrido dicho término cesa la responsabilidad del mandatario. Si hablamos de la muerte del mandatario, sus herederos deberán dar aviso al mandante y realizar aquellos actos que sean jurídicamente posibles y necesarios, para evitar perjuicios al mandante; en tanto éste se haga cargo de sus negocios o designe un nuevo mandatario.

Así pues, si muere el mandante, el mandatario no puede seguir representándolo, porque la ley ha establecido que el representante legal de un muerto es el albacea y si es el mandatario quien muere, por ser el contrato de mandato celebrado atendiendo a las características del mandatario (intuitu personae) y por implicar un cargo de confianza depositada en esa persona, su muerte dará fin a la relación jurídica existente.

Todo lo anterior se funda en que el mandato origina derechos intransferibles por la muerte; por tanto, el mandante no está obligado a respetarlo en favor de los herederos del mandatario, ni éstos tienen derecho a exigir al mandante la continuación del mandato, pero sí están facultados para exigir los honorarios adeudados, los desembolsos, intereses, así como el monto de los daños y perjuicios que en ejercicio del mandato dentro de los términos establecidos por el mandante se hubieran ocasionado al mandatario.

IV. Cuarta Causa de Terminación del Mandato.- Interdicción del mandante o del mandatario: La interdicción es una restricción de la personalidad jurídica. La interdicción judicial opera cuando el que se halla afecto de una enfermedad mental habitual es declarado, mediante sentencia, incapaz de proveer a sus propios intereses.

El artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito establece que las personas que podrán pedir la declaración de minoridad o demencia son el menor que ha cumplido 16 años, el cónyuge, los presuntos herederos legítimos, el albacea y el ministerio público. La declaración del estado de interdicción es competencia del juez de primera instancia, situación que consta en el referido Código de Procedimientos Civiles en su artículo 156. Una vez que es declarado el estado de interdicción, el interdicto cae bajo la potestad tutelar y se halla sometido a ella hasta que una nueva declaración judicial lo declare capaz. El tutor deberá destinar los recursos del interdicto preferentemente para su curación o regeneración. La interdicción lleva consigo una incapacidad total para realizar negocios patrimoniales o familiares, es por esta razón que un tutor representará al

interdicto en todos aquellos actos en los que es posible la representación; así pues, todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor serán nulos, entendiéndose que dicha nulidad, sólo puede ser alegada, como acción o como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes.

En razón de lo anterior, el hecho de que una de las partes del contrato de mandato sea declarada en estado de interdicción, ocasiona que el contrato por ellos celebrado llegue a su fin, pues se requiere que las partes gocen de capacidad general para contratar y que el mandante tenga capacidad para celebrar los actos que encomiende al mandatario, y si esta capacidad cesa por haberse declarado judicialmente la interdicción de cualquiera de ellos, será el tutor designado por el juez el que legalmente represente al incapacitado, terminando por tanto el mandato que se hubiere conferido.

Si se declara interdicto al mandante, como ya dijimos con anterioridad, caerá bajo la potestad tutelar, y a partir de ese momento, el tutor será su legítimo representante; si se declara interdicto al mandatario, éste pierde su capacidad y como consecuencia no podrá cumplir con las gestiones ordenadas por el mandante, ocasionando que el mandato termine.

V. Quinta Causa de Terminación del Mandato.- Vencimiento del plazo y conclusión del negocio para el que fue conferido: Si el contrato tiene un plazo de vigencia, es claro que al vencerse éste terminará el mandato, situación que se presenta también si dicho contrato estuviere sujeto a condición resolutoria y ésta se realiza. Si a pesar de esto, el mandatario sigue ejerciendo el mandato aplica en esta caso por analogía lo previsto en los artículos 2597 y 2598 antes estudiados respecto de lo revocación; así como lo establecido en el artículo 2604 y por tal razón, las operaciones que realice el mandatario una vez que sabe que ha cesado el mandato (en este caso por vencimiento del plazo), son realizadas fuera del mandato y no afectan ni benefician al mandante, excepto cuando el mandato se otorgó para actuar con una persona determinada y ésta no ha sido notificada del cese del mandato.

Según Pérez Fernández del Castillo⁴⁹, “por lo que se refiere a la extinción del plazo, la legislación nacional no es uniforme, pues mientras que en el Código Civil para el Distrito Federal el mandato tiene una duración indefinida, en algunos Estados de la República lo restringen a dos o tres años. Por ejemplo, la primera parte del artículo 2415 del Código Civil del Estado de Michoacán, establece: Al extenderse un poder, el otorgante cuidará de expresar el tiempo por el cual lo confiere, pues de lo contrario se presumirá que sólo lo ha otorgado por el plazo de un año”; sin embargo, es importante establecer que si se ha fijado un plazo, al cumplirse éste, es lógico que se extinga el mandato.

⁴⁹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: op. cit., p. 262.

Respecto a la conclusión del negocio para el que fue conferido, es considerada ésta como una causa de terminación específica de los mandatos especiales y una forma normal de terminación de éstos, pues resulta obvio que si el mandato se otorgó para la celebración de uno o varios actos determinados con exactitud, al concluir el asunto, termina el mandato, pues ha cumplido su función.

VI. Sexta Causa de Terminación del Mandato.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil distrital (Ausencia): El artículo 670 señala que “En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas”. Según el artículo 671 “Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se hay conferido por más de tres años”. En el artículo 672 el legislador establece que “Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659”.

En los casos de ausencia, el mandato termina a los dos años de la desaparición del ausente, en el caso de que el mandatario no otorgue la garantía que previene el artículo 660 del Código Civil que dice “El representante del ausente es el legítimo administrador de los

bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante”.

Cualquiera que sea la causa de terminación del mandato no produce efectos retroactivos; las obligaciones y derechos surgidos entre las partes subsisten (rendición de cuentas, retribuciones, reembolsos, indemnizaciones, entre otras). Lo mismo ocurre en las relaciones existentes con terceros: son válidos los actos celebrados por el mandatario en nombre del mandante antes de que se haya presentado la causa de terminación del mandato y siempre dentro de los límites e instrucciones dadas por el mandante.

Una causa general de extinción del mandato es la nulidad, o mejor dicho la declaración judicial de nulidad del mandato.

b) Análisis del Artículo 2595 fracción III.

El artículo 2595 en su fracción III establece que “El mandato termina: ... III.- Por la muerte del mandante o del mandatario...”

Como ya vimos, son variadas las formas de terminación del mandato; en particular, se ha establecido que el mandato termine con la muerte del mandante, por ser un contrato intuitu personae, en razón de que éste deposita su confianza en el mandatario, por lo que si aquél fallece desaparece ese elemento fundamental del contrato; sin embargo, al estudiar este artículo y los que le siguen, podemos observar que esta causa de terminación en realidad no origina una total extinción del contrato, pues existen diversas obligaciones y derechos que subsisten y son transferidos a los herederos como por ejemplo realizar los actos de administración urgentes para evitar perjuicios al mandante y pagar los intereses, honorarios, daños o perjuicios debidos al mandatario, aún cuando hemos aceptado el mandato como un contrato que origina derechos intransferibles por la muerte.

Conforme a lo apuntado considero que en realidad el mandato no termina, pues se extiende a diversos actos que son consecuencia del mismo y que generalmente benefician a los herederos de las partes que en un principio contrataron.

El maestro Lozano Noriega⁵⁰, al respecto dice que el mandatario no puede representar a un muerto porque el representante legal de los muertos es el albacea, por tanto, si el mandante ha muerto el mandato termina. Señala que cualquier acto realizado por el mandatario será inexistente porque falta el consentimiento, toda vez que sus herederos carecen de personalidad para actuar en nombre y por cuenta del mandante y afirma que podría explicarse dicha representación como una gestión de negocios.

⁵⁰ Cfr. LOZANO NORIEGA, Francisco: op. cit., p. 291 y 292.

c) Análisis del Artículo 2600.

El artículo 2600 del Código Civil distrital establece que “Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio”.

Este artículo contiene la preocupación del legislador por los intereses del mandante; la ley establece medidas protectoras de los bienes de éste. El mandatario debe continuar en ejercicio de aquellas facultades necesarias para la conservación de los intereses que le fueron encomendados; sin embargo, es importante destacar que dichas facultades se encuentran limitadas a ejecutar los actos de administración y conservación que sean necesarios para evitar pérdidas, menoscabo o deterioro de los bienes, por lo tanto, por ningún motivo podrá realizar actos de dominio. Debe agregarse que esas funciones podrán ser desempeñadas por el mandatario en tanto los herederos pueden, por sí mismos, proveer a la atención de esos intereses.

La Corte apoya la situación contenida en el párrafo que antecede, en los siguientes términos:

“Poder. Su extinción por muerte del mandante”: Una sana interpretación del artículo 2600 del Código Civil para el D.F. es en el sentido de que tal dispositivo representa un caso de excepción a la extinción del mandato por muerte del

mandante consignada y estatuida para casos de extrema necesidad que por la importancia y urgencia que represente se puedan causar daños a los herederos o a la sucesión cuando no estén legalmente designados los órganos de ésta, albacea o interventor, pero eso no implica que no exista plazo o término para la extinción del mandato por fallecimiento del mandante, ya que en oposición al más elemental principio de seguridad jurídica podría llegarse el exceso de no denunciarse la sucesión y por ende ante la falta de existencia y representación legal de la misma el mandatario continuaría actuando sin ninguna limitación temporal contraviniendo con ello la naturaleza jurídica del contrato de mandato”. Sexto Tribunal Colegiado de Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época. Tribunal Colegiado de Circuito Tomo VII, Junio, pág. 355 aislada.

De igual manera, existen tesis que fundamentan lo que venimos comentando para casos presentados en los Estados de Chiapas, Puebla, Michoacán y Jalisco, pero no debemos olvidar que se trata únicamente de actos de administración y conservación de los bienes encargados al mandatario, en casos de urgencia y en tanto que los herederos del mandante se responsabilizan de esos negocios.

d) Análisis del Artículo 2601.

Según el artículo 2601 del Código en comento, “En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios”.

Como ya comentamos, el artículo 2600 contiene medidas protectoras de los bienes del mandante; sin embargo, esas medidas son interinas, provisionales y se aplican exclusivamente mientras los herederos se hacen cargo de los bienes de la herencia que tienen relación con el mandato.

Es por esta razón que el mandatario no está obligado a continuar indefinidamente como administrador de los bienes que ahora forman parte de la masa hereditaria, por tanto, el mandatario tiene derecho de solicitar al juez que señale un término corto y prudente para que los herederos asuman sus responsabilidades al respecto.

En el inciso anterior comentamos una tesis sustentada por la Corte en la que se contempla la existencia del término corto para que los herederos se hagan cargo de los negocios contenidos en el mandato, entendiéndose que si el mandatario actuara sin limitación temporal contravendría la naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa.

e) Análisis del Artículo 2602.

En el artículo 2602 se contempla lo siguiente: “Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio”.

La muerte del mandatario también origina la “terminación” del mandato, pues si éste implica un cargo de confianza depositada en una persona específica, su muerte da fin a la relación jurídica existente.

A pesar de lo expresado en el párrafo anterior, este artículo establece dos obligaciones a cargo de los herederos del mandatario:

1.- Dar aviso al mandante de la muerte del mandatario, con la finalidad de que aquél se haga cargo por sí mismo de los actos que venía desempeñando el mandatario, o bien, para que designe un nuevo mandatario.

2.- Realizar los actos necesarios para evitar la pérdida, menoscabo o deterioro de los bienes del mandante, entendiendo que dichos actos se limitan en todo caso a la simple administración y conservación de los bienes.

También este artículo, como el anterior, dispone que esas providencias sean interinas, en tanto el mandante puede hacerse cargo de sus negocios o designar un nuevo mandatario. Además existen también dos derechos a favor de los herederos del mandatario:

1.- Exigir los honorarios causados por el desempeño del mandato, los desembolsos que hubiere hecho el mandatario con sus intereses y el monto de los daños y perjuicios que el mandato hubiere causado.

2.- Solicitar, como ya dijimos, la intervención del juez con la finalidad de que éste designe un término corto y razonable para que el mandante comparezca a hacerse cargo de sus negocios.

f) Antinomia de los Artículos Analizados.

Se le llama antinomia a la contradicción existente entre dos leyes diferentes, o bien, entre dos partes de una misma ley.

En relación con el tema que nos ocupa, considero que existe una verdadera antinomia toda vez que primero se establece que el contrato de mandato se extingue con la muerte del mandante o del mandatario (artículo 2595 fracción III), para más adelante señalar que en realidad el mandato continúa después de la muerte de cualquiera de las partes en los casos que ya analizamos (artículos 2600 y siguientes), donde hemos dicho que

el mandato se extiende a diversos actos que se derivan de dicho contrato originando obligaciones y/o derechos a cargo de los herederos del mandante o del mandatario, según el caso.

g) Necesidad de modificarlos estableciendo como uniformidad que la representación no se extinga con la muerte.

Con base en todo lo que hemos analizado respecto del tema, estimo necesario reformar los artículos 2595, 2600, 2601 y 2602 en el sentido de que la muerte no sea considerada como una causa de extinción del mandato, ya que, como vimos, el mandato y sus consecuencias se extienden más allá de la muerte de alguna de las partes.

Mi propuesta es que se establezca como uniformidad que el contrato de mandato no se extinga con la muerte y en su lugar contemplar la posibilidad de que sean los herederos de la parte que ha fenecido los que decidan si la relación jurídica originada como consecuencia del contrato continuará o no.

h) Conveniencia de establecer que se deben conceder los mismos derechos a los herederos del poderdante para exigir al mandatario, rendición de

cuentas; así como otorgarles la facultad de revocación del mandato.

Es importante mencionar que los herederos del mandante deben ser investidos de las facultades de que gozaba el mandante con relación al contrato de mandato en razón de que ellos son ahora los titulares de los bienes y derechos que fueran del mandante, así como de sus obligaciones. Por tanto, debería consagrarse en los artículos que hemos propuesto, que los herederos del mandante puedan exigir al mandatario el cumplimiento de las obligaciones que la ley y el propio contrato le imponen, entre las cuales se encuentra la de rendir cuentas de su gestión y otorgarles la facultad de revocar al mandatario de su cargo, pues serán dichos herederos quienes puedan decidir si el mandatario continúa o no en el encargo, respetando así la naturaleza intuitu personae del contrato. Debe pues, otorgárseles todas las obligaciones y derechos que hubieren pertenecido al mandante.

En correspondencia de lo anterior, si fuere el mandatario el que muriera, debe establecerse que sus herederos gocen de las facultades que aquél tuviera, principalmente la de renunciar al ejercicio del mandato, obviamente respondiendo de las consecuencias que de esto se deriven.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La capacidad es un atributo de la personalidad, reconocido a todos los individuos por el solo hecho de su existencia. Dicha capacidad puede ser de goce o de ejercicio, dependiendo de si se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones en el primer caso, y de la posibilidad de ejercerlos y contraerlos en el segundo.

Determinamos que existen diversos grados de capacidad e incapacidad jurídica, mismos que se establecen, según la cantidad de limitaciones que se hayan fijado; entendiendo que tratándose de la capacidad de goce, sólo podemos encontrar una incapacidad parcial, pero si hablamos de la capacidad de ejercicio, sí puede existir una incapacidad total.

SEGUNDA.- Pudimos distinguir claramente los conceptos de capacidad de goce y de personalidad jurídica, toda vez que ésta entraña la titularidad potencial de un número ilimitado de relaciones dando a los individuos la posibilidad abstracta para actuar en el campo del derecho y aquella se refiere ya a situaciones concretas para actuar válidamente. Debe precisarse que en esta investigación no tratamos la incapacidad parcial de goce porque no tiene importancia frente a la representación, el poder y el mandato, ya que quien tiene una incapacidad de esta índole, no puede hacer uso de la representación o del mandato por cuanto hace a sus incapacidades específicas de goce.

TERCERA.- Cuando hablamos de incapacidad de ejercicio no nos referimos a una ausencia de voluntad en el incapaz, sino a una voluntad que resulta insuficiente para celebrar actos jurídicos, siendo la ley y la decisión judicial las fuentes que pueden determinar la capacidad o incapacidad de las personas.

En este marco de la capacidad y de la incapacidad general (propriadamente de ejercicio), es donde podemos mencionar que aún cuando una persona no pueda ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones por sí misma, no se le puede privar de su capacidad de goce respecto de esos derechos y obligaciones, y por ello es que el legislador ante la necesidad jurídica de facilitar el ejercicio de esa capacidad, dio forma a la figura jurídica de la representación, pues sin ella sería lo mismo el tener o no los derechos, porque un derecho que no se puede hacer valer no tiene objeto.

CUARTA.- La representación es una figura jurídica de gran utilidad, pues permite a las personas capaces realizar múltiples actos simultáneamente y a los incapaces la posibilidad de ejercer sus derechos por medio de un representante legal, y facilita a las personas jurídico-colectivas y la manifestación de su voluntad colectiva.

QUINTA.- Es posible que las personas jurídico-colectivas ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones a través de sus órganos internos representativos designados con tal finalidad, o bien, por medio de representantes externos investidos de poderes suficientes para actuar por cuenta y en nombre de la misma.

SEXTA.- La representación será válida cuando el representante tenga un título en el que conste que aquella ha sido otorgada formalmente y que los actos que se van a realizar siempre estén en los términos de la ley o del mandato; sin embargo en algunos casos la representación puede ser presunta, tal como sucede en la suscripción de títulos de crédito (artículo 10 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

SEPTIMA.- Tratándose de los casos de representación voluntaria, la justificación se encuentra en el principio de la autonomía de la voluntad; y por lo que hace a los casos de representación legal, éstos pueden explicarse por un principio llamado de la autonomía legal, toda vez que es el propio legislador quien de manera autónoma y soberana, determina la intervención de un representante, con la finalidad de proteger los intereses del representado.

OCTAVA.- El análisis comparativo de la legislaciones francesa y española con nuestra propia legislación, nos permitió comprobar la influencia tan marcada que las primeras han tenido en nuestro ámbito jurídico. Los tres órdenes normativos hacen una distinción entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio; manejan la capacidad como regla y la incapacidad como excepción; el objeto de la representación se halla en operaciones materiales o jurídicas; como formas del mandato aceptan la tácita y la escrita; limitan las facultades del mandatario a lo pactado en el contrato; establecen obligaciones y derechos similares tanto para el mandante como para el mandatario y finalmente, las causas de terminación del mandato son las mismas; sin embargo, nuestra legislación tiene algunos

aspectos más atinados que las otras legislaciones analizadas, pues hace una clara distinción respecto del mandato y el poder dentro de la definición del mandato, establece como objeto del contrato exclusivamente la celebración de actos jurídicos, la esencia del contrato es que sea oneroso y es considerado como un contrato definitivo; además hay una regulación específica respecto de los tipos de poder, evitando así la confusión que pudiera darse en el alcance de las facultades del mandatario.

NOVENA.- Nuestro orden jurídico reconoce diversos tipos de representación; según su origen, se clasifica en representación voluntaria, legal, orgánica, judicial y oficiosa, de las cuales hemos determinado el alcance y aplicación, así como las características específicas de cada una de ellas.

DECIMA.- Un punto de gran importancia en este trabajo fue el de distinguir con claridad los alcances y límites de la representación frente al poder y al mandato. La representación es una figura jurídica, una institución del derecho; el mandato es un contrato cuya característica esencial es el acuerdo de voluntades y el poder es una declaración unilateral de la voluntad. La representación y el poder pueden ser conferidos voluntariamente por una persona, por la ley o por resolución judicial, mientras que el mandato nace siempre de un acuerdo de voluntades. El representante y el apoderado pueden realizar actos jurídicos o materiales y el mandatario se limita exclusivamente a la realización de actos jurídicos.

Por medio del contrato de mandato, una persona ejecuta por cuenta de otra, los actos jurídicos que ésta le encargue. Anteriormente mencionamos que esta definición es muy acertada porque ya no se confunden los términos de mandato y poder, además de que el objeto de este contrato se limita a la ejecución de actos jurídicos.

DECIMA PRIMERA.- El mandato es un contrato de gran utilidad jurídica pues permite facilitar el actuar de las personas en el medio social. Se analizaron las características del contrato, los elementos personales (mandante y mandatario), los requisitos de fondo y forma, así como las obligaciones y derechos de las partes, distinguiendo la regulación específica del mandato judicial. Además pudimos analizar las formas de mandato y poder: con representación, sin representación, general, especial, general amplísimo y las formas de aplicación de éstos, con lo cual se acredita que el contrato de mandato es de gran utilidad en nuestro medio social, pues otorga a los individuos las condiciones y métodos necesarios para ser representados en todos los asuntos jurídicamente permitidos.

DECIMA SEGUNDA.- Una de las formas de extinción del contrato de mandato que la ley reconoce al mandante es la revocación. Analizamos entre otras, una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo Directo 6500/78 María Estéfana Jiménez García. 23 de julio de 1980. 5 votos. Amparo Directo 4724/76 Casa Neyra, S.A. 5 de noviembre de 1979. 5 votos) que determina que el mandante puede limitar el mandato cuando y como le parezca; sin embargo, considero que no debe haber tanta libertad al respecto, pues esto

podría dar lugar a arbitrariedades por parte del mandante y en perjuicio del mandatario, restando seguridad jurídica al ejercicio del contrato.

DECIMA TERCERA.- De las diferentes formas de extinción del contrato de mandato, destaca la muerte como una forma que no justifica una extinción inmediata del contrato por la antinomia que se presenta en el artículo 2595 fracción III en relación con los artículos 2600, 2601 y 2602 del Código Civil distrital.

DECIMA CUARTA.- Si bien es cierto que la muerte de alguno de los contratantes da fin al contrato de mandato por su naturaleza *intuitu personae*, también lo es que los efectos de dicho contrato no cesan coetáneamente, sino que se extienden más allá de la muerte, de manera parcial, provisional y algunos incluso definitivamente.

Hemos podido determinar que en realidad el contrato de mandato no termina, sino que se extiende a diversos actos que son consecuencia del mismo y que surgen de la preocupación del legislador por prestar cierta protección a los intereses que se encuentran en juego, tanto por parte del mandante como del mandatario, según sea el caso.

DECIMA QUINTA.- Creo que la regulación que existe respecto de este tema (artículos 2595 fracción III, 2600, 2601 y 2602 del Código Civil distrital), se encuentra afectada por una antinomia, pues en primer término se establece que el contrato terminará con la muerte de alguna de las partes, para después señalar que aunque alguno de los contratantes muera,

en realidad el mandato continúa parcialmente y se extiende a diversos actos derivados del mismo.

DECIMA SEXTA.- Por esta razón, creo que resulta necesario modificar los artículos que venimos mencionando, con la finalidad de subsanar el problema que hemos comentado, por lo que después de mencionar el texto actual de los artículos, señalo como propuesta de texto de dichos preceptos el siguiente:

TEXTO ACTUAL:

Art. 2595.- "El mandato termina:

"I. Por la revocación;

"II. Por la renuncia del mandatario;

"III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

"IV. Por la interdicción de uno u otro;

"V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

"VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672".

TEXTO PROPUESTO:

Art. 2595.- "El mandato termina:

"I. Por la revocación;

"II. Por la renuncia del mandatario;

"III. Por la falta de terminación expresa por el interventor o el albacea, en los casos en que fallezca cualquiera de las partes;

"IV. Por la interdicción de uno u otro;

"V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

"VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672".

TEXTO ACTUAL:

Art. 2600.- "Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio".

TEXTO PROPUESTO:

Art. 2600.- "Si muere el mandante, el mandatario deberá continuar en la administración, en el entendido de que los herederos, o bien, el albacea de la sucesión del mandante gozarán de las mismas facultades y obligaciones que tuviera el mandante respecto del contrato de mandato, incluyendo la posibilidad de revocar al mandatario o de continuar en la relación jurídica derivada el mandato".

TEXTO ACTUAL:

Art. 2601.- "En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios".

TEXTO PROPUESTO:

Art. 2601.- "En el caso del artículo anterior, el mandatario podrá, si así lo desea, hacer uso de su facultad para renunciar al mandato, en cuyo caso, responderá a los herederos o albaceas en la misma forma en que hubiera respondido al mandante".

TEXTO ACTUAL:

Art. 2602.- "Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio".

TEXTO PROPUESTO:

Art. 2602.- "Si muere el mandatario, sus herederos o albaceas deberán dar aviso de manera oportuna al mandante para que éste se presente a hacerse cargo de sus negocios, debiendo además entregarle todas las cosas que le correspondan derivadas del contrato de mandato y que estuvieren en posesión del mandatario.

"El mandante podrá, al celebrar el mandato designar un mandatario sustituto provisional quien actuará exclusivamente en el caso de la muerte del mandatario, mismo que ejercerá el mandato con ese carácter y para evitar perjuicios al mandante, mientras el propio mandante lo designa como definitivo o nombra a un nuevo mandatario.

"El albacea o herederos del mandatario podrán hacer el aviso y entrega que se menciona en el primer párrafo de este artículo, indistintamente al mandante o al mandatario sustituto provisional".

En los términos antes mencionados creo que resulta posible resolver el problema de la antinomia de los artículos en comento, facultando a los albaceas o herederos del mandante para beneficiarse y responder del mandato celebrado por el mandante, y a los herederos o albaceas del mandatario para liberarse de obligaciones que no les resultan directamente imputables, pues por ejemplo en el caso del mandato judicial se requieren ciertas características para el mandatario, mismas que no siempre pueden existir en el albacea o en los herederos de éste, situación que podría subsanarse con la existencia de otro

mandatario sustituto provisional designado con anterioridad directamente por el mandante para este caso en particular, situación que resultaría de mucha utilidad, pues se evitarían complicaciones en la práctica.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS GENERALES.

AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo: Contratos Civiles. México, Editorial Porrúa, 2ª. edición, 1977, 303 pp.

ALFERILLO PASCUAL, Eduardo y Otros: Estudios de Derecho Civil. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1ª. edición, 1980, 803 pp.

AZUA REYES, Sergio T. Y Otros: Código Civil para el D.F. en materia Común y para toda la República en materia Federal. Comentado. Libro Cuarto, 1ª., 2ª. Y 3ª. Partes. De las Obligaciones Tomo IV, De los Contratos Tomo V. México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1ª. edición, 1987, 288 pp.

BARBERO, Domenico: Sistemas del Derecho Privado Tomo IV Contratos. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 6ª. edición, 1967, 757 pp.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel: Obligaciones Civiles. México, Editorial Harla, 3ª. edición, 1984, 621 pp.

BONNECASE, Julien: Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Tijuana, B.C., Cárdenas, Editor y Distribuidor, 3ª. edición, 1985, 700 pp.

BORDA, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil. Obligaciones II. Buenos Aires, Editorial Perrot, 7ª. edición, 1994, 575 pp.

BORJA SORIANO, Manuel: Teoría General de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, 12ª. edición, 1991, 734 pp.

CASTAN TOBEÑAS, José: Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo IV Derecho de las Obligaciones. Madrid, Editorial Reus, 15ª. edición, 1993, 1062 pp.

DE GASPERI, Luis: Tratado de Derecho Civil I. Teoría General de los Hechos y Actos Jurídicos. Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, 1964, 916 pp.

DE PINA, Rafael: Elementos de Derecho Civil Mexicano. Contratos en Particular. Vol. IV. México, Editorial Porrúa, 5ª. edición, 1982, 390 pp.

DE RUGGIERO, Roberto: Instituciones de Derecho Civil. Tomo II, Vol. I. Madrid, Instituto Editorial Reus, 4ª. edición, 1977, 563 pp.

DIEZ PICAZO, Luis y GUILLON, Antonio: Sistema de Derecho Civil, Vol. II. Madrid, Editorial Tecnos, 6ª. edición, 1989, 648 pp.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo: Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. México, Editorial Porrúa, 3ª. edición, 1992, 703 pp.

ENNECCERUS, LUDWIG, KIPP, THEODOR y WOLFF, Martín: Tratado de Derecho Civil. 2º Tomo. Derecho de las Obligaciones 1ª. Parte. Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 3ª. edición, 1966, 620 pp.

GUGLIELMI, Enrique A.: Instituciones de Derecho Civil. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1ª. edición, reimpresión, 1980, 337 pp.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: Derecho de las Obligaciones. México, Editorial Cajica, 5ª. reimpresión, 1982, 947 pp.

HERNANDEZ GIL, Antonio: Derecho de las Obligaciones. Tomo III. Madrid, Editorial Espasa Calpe, sin edición, 1988, 815 pp.

- LOZANO NORIEGA, Francisco: Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 6ª. edición, 1994, 533 pp.
- MARTINEZ ALFARO, Joaquín: Teoría de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa, 2ª. edición, 1991, 384 pp.
- MESSINEO, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. Relaciones Obligatorias Singulares. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1ª. edición, 1979, 580 pp.
- MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador: Comentarios al Código Civil. Tomo II. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2ª. edición, 1983, 1632 pp.
- MUÑOZ, Luis: Teoría General del Contrato. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1ª. edición, 1973, 365 pp.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl: Derecho Civil. Parte General. México, Editorial Porrúa, 3ª. edición, 1986, 636 pp.
- PENICHE LOPEZ, Edgardo: Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 17ª. edición, 1983, 324 pp.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: Contratos Civiles. México, Editorial Porrúa, 3ª. edición, 1995, 391 pp.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Etica. México, Editorial Porrúa, 9ª. edición, 1996, 293 pp.
- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, Georges: Tratado Elemental de Derecho Civil. Teoría General de los Contratos. Contratos Especiales. Tomo V. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2ª. edición, 1991, 533 pp.

PUIG BRUTAU, José: Fundamentos de Derecho Civil. Barcelona, Casa Editorial Bosch, sin edición, 1956, 715 pp.

QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel: Derecho de las Obligaciones. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2ª. edición, 1981, 372 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano. Obligaciones. Tomo V, Vol. I. México, Editorial Porrúa, 5ª. edición, 1985, 616 pp.

SANCHEZ MEDAL, Ramón: De los Contratos Civiles. México, Editorial Porrúa, 13ª. edición, 1994, 620 pp.

SOTO ALVAREZ, Clemente: Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. México, Editorial Limusa, 3ª. edición, 4ª. reimpresión, 1989, 389 pp.

TRABUCCHI, Alberto: Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1ª. edición, 1967, 529 pp.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo: Contratos Civiles y sus Generalidades. Tomo I. Guadalajara, Jalisco, Editorial Font, 4ª. edición, 1982, 585 pp.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel: Contratos Civiles. México, Editorial Porrúa, 5ª. edición, 1994, 445 pp.

ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Jurídico Mexicano. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa, 6ª. edición, 1993, 3273 pp.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba Driskill, 1987, Tomo XIX, 992 pp., Tomo XXIV, 1006 pp.

GARRONE, José Alberto: Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1ª. edición, Tomo II, 651 pp., Tomo III, 627 pp.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XV. Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1ª. edición, 1981, 931 pp.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Sista, edición Revisada por el Dr. Miguel Borrel Navarro, 1995, 208 pp.

Código Civil para el D.F. México, Editorial Porrúa, 65ª edición, 1996, 655 pp.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. México, Editorial Porrúa, 63ª. Edición, 1996, 866 pp.

Ley Federal del Trabajo. México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 12ª. edición, 1996, 457 pp.